



**Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

**Escuela de Posgrado**

**Visión constitucional del poder probatorio  
del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia  
(Huaura, 2022)**

**Tesis**

**Para Optar El Grado Académico De Maestro En Derecho Constitucional Y  
Administrativo**

**Autor:**

Benzon Melo Chumbiauca

**Asesor:**

Dr. Silvio Miguel Rivera Jiménez

**Huacho – Perú**

**2023**

# VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER PROBATORIO DEL JUEZ Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO ACCIÓN DISCRECIONAL DE JUSTICIA (HUAURA, 2022)

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	8%
2	<a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://www.dspace.unitru.edu.pe">www.dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.uns.edu.pe">repositorio.uns.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
5	<a href="https://repositorio.ucp.edu.pe">repositorio.ucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
6	<a href="http://www.scielo.org.pe">www.scielo.org.pe</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%

**VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER PROBATORIO DEL JUEZ Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO ACCIÓN  
DISCRECIONAL DE JUSTICIA (HUAURA, 2022) DEL JUEZ Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO ACCIÓN  
DISCRECIONAL DE JUSTICIA (HUAURA, 2022)**

**BENZON MELO CHUMBIAUCA**

**TESIS DE MAESTRÍA**

**ASESOR: DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS  
HUACHO  
2022**

## **DEDICATORIA**

Dedico con mucho cariño a Dios y a mi familia quienes dan un significado a mi vida y me incentivan a seguir adelante con mis proyectos y formación académica .

**BENZON MELO CHUMBIAUCA**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores y mis amigos docentes quienes compartieron sus conocimientos, experiencia profesional en clases, de igual forma, a mi asesor de tesis quien con su experiencia e incondicional apoyo hizo posible la elaboración de la presente tesis de investigación.

***BENZON MELO CHUMBIAUCA***

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>9</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>16</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>16</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática .....	16
1.2 Formulación del problema .....	20
1.2.1. Problema general .....	20
1.2.2. Problemas específicos .....	20
1.3 Objetivos de la investigación.....	21
1.4 Justificación de la investigación.....	22
1.5 Delimitaciones de la investigación .....	24
1.6 Viabilidad del estudio.....	24
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>25</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>25</b>
<b>2.1 Antecedentes de la investigación</b> .....	<b>25</b>
2.1.1 Antecedentes internacionales .....	25
2.1.2 Antecedentes nacionales .....	26
<b>2.2 Bases teóricas</b> .....	<b>28</b>
2.2.1 Visión constitucional del poder probatorio del juez .....	28
2.2.2 Prueba de oficio como acción discrecional del juez .....	40
2.3. Bases filosóficas .....	59
2.4. Definición de términos básicos .....	62
2.5. Hipótesis de investigación.....	64
2.5.1. Hipótesis general .....	64
2.5.2. Hipótesis específicas .....	64
2.6 Operacionalización de las variables .....	65
1.2.3. PREGUNTA .....	65
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>67</b>
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>67</b>

3.1.Diseño metodológico .....	67
3.1.1.Tipo de investigación .....	67
3.1.2.Nivel de investigación .....	67
3.1.3.Enfoque de investigación .....	67
3.1.4.Esquema de investigación.....	68
3.1.5.Estilo de la investigación .....	68
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>72</b>
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>107</b>
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>107</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>109</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>109</b>
6.1 Conclusiones .....	110
6.2 Recomendaciones .....	110
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>111</b>
<b>7.1 Fuentes documentales .....</b>	<b>111</b>
<b>7.2 Referencias bibliográficas .....</b>	<b>112</b>
<b>7.3 Referencias hemerográficas .....</b>	<b>112</b>
<b>Esta indagación se efectúa en las postrimerías del estudio (informe final de tesis) .....</b>	<b>116</b>
<b>Anexo 1: Instrumento para la toma de datos .....</b>	<b>116</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 11:	<a href="#">82</a>
Tabla 12:	83
Tabla 13:	<a href="#">84</a>
Tabla 14:	85
Tabla 15:	<a href="#">86</a>
Figura 16:	<a href="#">87</a>
Tabla 17:	88
Tabla 18:	<a href="#">89</a>
Tabla 19:	<a href="#">90</a>
Tabla 20:	91
Tabla 21:	<a href="#">92</a>
Figura 22:	<a href="#">93</a>
Tabla 23:	94
Tabla 24:	<a href="#">95</a>
Tabla 25:	97
Tabla 26:	<a href="#">98</a>

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 11:	<a href="#">84</a>
Figura 12:	85
Figura 13:	<a href="#">86</a>



_Figura 14:	<u>.....87</u>
_Figura 15:	<u>.....88</u>
_Figura 16:	<u>.....89</u>
_Figura 17:	.....90
_Figura 18:	<u>.....91</u>
_Figura 19:	<u>.....92</u>
_Figura 20:	<u>.....94</u>
_Figura 21:	.....96
_Figura 22:	<u>.....97</u>

## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar cómo la visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona con la prueba de oficio como acción discrecional de justicia en Huacho en el año 2022. **Métodos:** La investigación que se ofrece corresponde al tipo **aplicada**, pues se desarrolla aplica a un problema objetivo y real en el ámbito constitucional y penal. Pertenece al nivel correlacional con dos variables (bivariada) Visión constitucional del poder probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia, las mismas que no guardan relación de dependencia entre sí. Su enfoque es mixto, es cualitativo, ya que, sobre la base de distintas teorías, se pone en cuestión la incorporación de pruebas de oficio en el juicio oral y a la vez es de carácter **no experimental**, pues no se requiere realizar algún experimento con la población o muestra objeto de encuesta; además, es de corte **transversal** es aquella investigación observacional que analiza datos de las variables e indicadores en un determinado periodo año 2022. **Resultados:** Conforme se tiene en el cuadro 9 de la investigación, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez vulnera la imparcialidad de la judicatura en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, así lo considera el 47,1% de ciudadanos encuestados, mientras que para un 29,9% que posiblemente sea así, un 16,1% que prefieren no responder y 6,9% que definitivamente es así. **Conclusión:** Los operadores de justicia (jueces) deben únicamente por excepción recurrir a las pruebas de oficio, por cuanto su uso excesivo y sin límite podría afectar derechos fundamentales como la neutralidad del juez, igualdad de armas y otros.

**Palabras claves:** Juez de la causa, discrecionalidad del juez, poder probatorio, imparcialidad, igualdad de armas.

## ABSTRACT

Objective: To determine how the constitutional vision of the judge's evidentiary power is related to the ex officio evidence as a discretionary action of justice in Huacho in the year 2022. Methods: The research that is offered corresponds to the applied type, since it is developed applied to a problem. objective and real in the constitutional and penal sphere. It belongs to the correlational level with two variables (bivariate) Constitutional vision of the probative power of the judge and ex officio evidence as a discretionary action of justice, the same ones that do not have a dependency relationship with each other. Its approach is mixed, it is qualitative, since, based on different theories, the incorporation of ex officio evidence in the oral trial is questioned and at the same time it is non-experimental in nature, since it is not required to carry out any experiment with the population or sample object of the survey; In addition, it is cross-sectional and is that observational investigation that analyzes data of the variables and indicators in a certain period of the year 2022. Results: As shown in Table 9 of the investigation, the incorporation of ex officio evidence as a discretionary action of the judge violates the impartiality of the judiciary in an accusatory system such as the one currently in place, is considered by 47.1% of the citizens surveyed, while for 29.9% that this is possibly the case, 16.1% prefer not responding and 6.9% that it is definitely so. Conclusion: Justice operators (judges) should only resort to ex officio evidence by exception, since its excessive and unlimited use could affect fundamental rights such as the neutrality of the judge, equality of arms and others.

Keywords: Judge of the case, discretion of the judge, power of proof, impartiality, equality of arms.

## **INTRODUCCIÓN**

Si nos atenemos a realizar un análisis del desarrollo humano, de la evolución de los derechos, advertiremos que cada vez más se busca consolidar las acciones tuitivas a favor del hombre (pro homine) pese a su complejidad, entonces las normas procesales, deben apuntar en ese horizonte, entonces la realidad jurídica del país debe seguir dicho lineamiento, ahondar en un enfoque constitucional protector, que en muchos casos se encuentra divorciado, sobre todo cuando las normas le atribuyen poderes y que estos pueden ser usados para consumir arbitrariedades creando un margen bastante cuestionable contra el principio de imparcialidad del que gozan todos los ciudadanos por mandato constitucional, por lo tanto, resulta imprescindible identificar aquellos factores que permiten esos hechos que a la larga podrían perjudicar derechos especialmente de aquellos justiciables que requieren de que se haga justicia.

Siguiendo la línea de los hechos precitados, esto es el exceso de la facultad probatoria de un juez, constituye rezagos del antiguo Código de P.P. y es precisamente quienes debilitan el carácter constitucional del nuevo cuerpo normativo que pretende ajustarse a las bases constitucionales de un sistema de justicia penal apropiado de los derechos humanos, contrariamente el modelo acusatorio al cual se dirigen los avances evolutivos procesales de tipo penal; si bien el perjudicado por las acciones perniciosas de las conductas que han trasgredido la ley penal solicitan una respuesta en son de obtener además de justicia, una indemnización por el daño causado directa o indirectamente; en este tipo de modelo procesal penal, no hay una pretensión de satisfacción de intereses individuales; pues lo que se pretende con la acción penal impulsada por el Ministerio Público es defender la legalidad y los derechos de los ciudadanos e intereses públicos; es decir, la búsqueda de la verdad, cuyo efecto se consolidará en la emisión de un fallo que afectará enormemente la vida del individuo sentenciado o absuelto; y es precisamente por ello que se cuestiona con fuerza la facultad que aún conservan los jueces para actuar pruebas de oficio en los procesos penales, así desde un punto de vista constitucional importa realizar una investigación que ausculte cómo está funcionado la situación real de los procesos donde hay actuación de los jueces

dejando la observación para incorporar medios probatorios de oficio, es lo que nos lleva a titular la presente investigación como: **VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER PROBATORIO DEL JUEZ Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO ACCIÓN DISCRECIONAL DE JUSTICIA (HUAURA, 2022)**, resulta ser una investigación que vincula el derecho penal y constitucional, así desde un punto de vista puramente objetivo, no se encuentra la necesidad del actuar de oficio de los jueces en cuanto al ingreso de pruebas de este tinte discrecional, pues, ¿Cuál es la necesidad de los jueces deban actuar pruebas de oficio si no es que ya se ha formulado una idea sobre la culpabilidad o irresponsabilidad del acusado? Evidentemente, no hay justificación, pues si no hay una formación fuerte de la responsabilidad amerita su absolución ¿Por qué insistir? o ¿Búsqueda de la verdad? Acaso con esos actos, se estará ubicando en uno de los banquillos e inclinar la balanza todo ello lleva al investigador a tomar una posición clara a la minimización de las pruebas de oficio o en su caso a la proscripción de las mismas.

Ahora bien, secuencialmente veamos cada uno de los capítulos, en los que se divide el presente trabajo, empezando por el **I Capítulo**, así se obtiene que la permanencia de un modelo con altos rasgos inquisitivos, vendrá a ser la prueba de oficio en juicio oral, pues se contravienen los principios constitucionales que aspiran al ejercicio y evolución de un proceso penal con las garantías debidas para la obtención de justicia adecuada en un Estado democrático de derecho. Al continuar otorgándole poder discrecional a los jueces en el sentido que estos puedan actuar pruebas de oficio, no solo se contraviene el principio constitucional de imparcialidad; sino, además, una serie de derechos y principios básicos para el desarrollo de todo proceso penal con las implicancias que ello supone, puesto que la escala de repercusiones de la emisión de una sentencia de carácter penal, contiene efectos bastantes considerables en la vida de las personas; según el razonamientos y análisis jurídicos sobre los principios de igualdad de armas e imparcialidad frente al actuar discrecional de los jueces en la introducción de pruebas de oficio en el proceso penal; se obtienen que, existe, indiscutiblemente un choque entre estos principios constitucionales que forman parte de los derechos humanos de las personas con la legalidad que el Estado le ofrecen a los jueces en

un sistema penal que apunta a consolidarse como uno de tinte acusatorio, con las garantías y características propias de uno de tal magnitud. Sin embargo, en la práctica no se evidencia los efectos de la evolución jurídica peruana sobre el alcance del respeto de estos principios en cuanto se continúan vulnerando con el escudo de legalidad que reviste a los jueces de un poder discrecional que ya no se ajusta a los avances del sistema jurídico social de derecho, en esta parte se describe las causas que generan el problema y se plantean las alternativas de solución.

A continuación, se aprecia el Capítulo II, (marco teórico) que se constituye en la médula de toda investigación, tiene algunos apartados (bases teóricas) donde se ha trabajado de manera más amplia todo lo referido al poder probatorio del juez, que pareciera una paradoja, porque se entiende que es el fiscal quien debe detentar esta facultad, pero en verdad desde la óptica de los distintos tratadistas amerita afinar mejor la prueba de oficio en juicio oral, así reza nuestra norma procesal, pues cuando se hace un estudio pormenorizado de la prueba de oficio a nivel legislativo, se advierte que la prueba de oficio no se encuentra regulado conceptualmente dentro de nuestro Código Procesal Penal, -en adelante CPP-, sino que el legislador ha señalado de manera genérica las acciones que facultades tiene el juez si es que quiere realizar la denominada prueba de oficio. Es decir, en el artículo 385° del CPP, solamente se ha dispuesto que el juez puede ordenar la realización de ciertas conductas -diligencias o actuación de material probatorio-, si es que los considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos que no han sido probados en el juicio, por estas razones y sus repercusiones dicha potestad otorgada a los jueces en un marco del sistema que se orienta más al sistema inquisitivo que acusatorio, pues permite que, en un Estado democrático de derecho que lucha e intenta alcanzar nuevos derechos, o que estos sean respetados plenamente por el sistema de justicia peruano, resulta inconcebible que se le siga proporcionando estas facultades sobre las partes, cuyos alcances contravienen los principios constitucionales de las personas, pues, como se ha mencionado con anterioridad, dicha actuación impide una sentencia libre de contaminación por parte del juez cuyo respeto resulta imprescindible para la convivencia social, entiéndase entonces, que se requiere del análisis jurídico legal urgente de esta facultad que

poseen los juzgadores penales para emitir sentencias cuando se ha roto el clima de imparcialidad que debería perdurar a lo largo y fin del proceso penal, por lo que, solo la eliminación de la legalidad de la prueba de oficio supone la conquista real del sistema acusatorio peruano.

Siguiente capítulo, el III, se plantea la metodología que se ha empleado para esta investigación de nivel de la maestría, teniendo en cuenta que es una investigación jurídica vinculado al ámbito civil-familiar y como ya se ha señalado constitucional. **Métodos:** **Métodos:** La investigación que se ofrece corresponde al tipo **aplicada**, pues se desarrolla aplica a un problema objetivo y real en el ámbito constitucional y penal. Pertenece al nivel correlacional con dos variables (bivariada) Visión constitucional del poder probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia, las mismas que no guardan relación de dependencia entre sí. Su enfoque es mixto, es cualitativo, ya que, sobre la base de distintas teorías, se pone en cuestión la incorporación de pruebas de oficio en el juicio oral y a la vez es de carácter **no experimental**, pues no se requiere realizar algún experimento con la población o muestra objeto de encuesta; además, es de corte **transversal** es aquella investigación observacional que analiza datos de las variables e indicadores en un determinado periodo año 2022.

Continuando con el desarrollo de la investigación, aparece el capítulo IV, acápite en la que aparece las figuras y cuadros, los mismos que se encuentran expuestos se despenden de las encuestas muestrales y a partir de ellas se obtendrán resultados objetivos que darán explicaciones a nuestra investigación.

En el capítulo V, se aprecia informaciones de otras investigaciones cuya temática es similar a la desarrollada en esta tesis, se utilizan las contradicciones o confrontaciones para la (discusión) lo que nos permite llegar a importantes conclusiones en la parte pertinente.

Seguidamente, tenemos las conclusiones y recomendaciones, los mismos que se encuentran contenidas en el capítulo VI, sobre las conclusiones se realiza una inferencia de lo más relevante trabajado en la tesis y se realiza las recomendaciones que se estiman pertinentes.

Finalmente, para conocer de dónde se desprende las citas, las teorías, las posiciones teorías y doctrinarias se ha recogido de diferentes fuentes (las referencias bibliográficas)



# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

Una de las características más importantes de las sociedades actuales y que definitivamente son relevantes es su desarrollo holístico, pero a su vez una serie de conflictos, que en muchas oportunidades trae consigo problemas sociales, jurídicos, políticos y que, en muchos casos, los operadores de justicia no tienen la capacidad de resolver porque las normas jurídicas también se van encontrar en conflicto con la realidad o entre las mismas leyes, lo que deviene o en uso de la razón o el poder por el poder.

A fin de concluir el proceso penal, pero, sobre todo, poner en actuación a las pruebas que resulten más idóneas para el esclarecimiento del problema sometido a este; muchos de los jueces hacen uso de la facultad que se les otorga para poder, de oficio, en su actuar discrecional, actuar pruebas que no han podido ser impulsadas por las partes; abriéndose así en algunos casos, una cuestión que apunta con trasgredir la neutralidad a la que se encuentran sometidos los jueces que necesariamente deben estar premunidos de imparcialidad, esta visión de la facultad discrecional de los jueces ha sido tomada por los doctrinarios desde diversos puntos de vista, en algunos a favor, en otros, en contra ambas posiciones, buscan, según dicen para el

progreso social a través de una justicia imparcial que procure el bienestar a los individuos justiciables y en particular a la sociedad.

Es pues, esta observación de la realidad jurídica del país lo que lleva a esta investigación con el propósito de ahondar el análisis y siempre teniendo de por medio un enfoque constitucional sobre el aspecto penal de los procesos en la cual los jueces, en mérito a las facultades otorgadas (resáltese en juicio oral) crean un margen bastante cuestionable contra el principio de imparcialidad del que gozan todos los ciudadanos por orden constitucional, por lo tanto, resulta imprescindible identificar y valorar aquellos factores que permiten la existencia de dicha situación, así como analizar las consecuencias de permanecer en un Estado que legitime esta facultad que linda con la subjetividad, para así poder brindar una propuesta que salvaguarde los principios básicos fundamentales de cada ciudadano que es sometido a un proceso penal donde no solo su libertad, solvencia económica y reputación se encuentran en suspenso e incertidumbre; sino también la propia integridad del individuo, la dignidad de éste y sus familiares, así como su honor e inclusive la solvencia económica de sus familias y dependientes.

La principal fuente para la existencia y permanencia de esta anfibología jurídica que se presenta en los procesos penales, resulta ser precisamente el carácter que reviste al sistema inquisitivo en el ya fenecido Código de Procedimientos Penales; y es que, a partir de las características propias del sistema inquisitivo (con el cual se producía el proceso penal), la imparcialidad judicial no se plasma plenamente, pues, a diferencia de lo que usualmente sucede en un proceso civil (hay excepciones) donde son las partes las que poseen la exclusividad facultad del ingreso y actuación de pruebas; en el proceso penal no acontece lo mismo puesto que los jueces tienen la discrecionalidad de introducir pruebas de oficio a fin de concluir con el esclarecimiento de un problema que afecta a la sociedad, es decir en el momento estelar del proceso (juicio oral), lo que de no tener límites, ni parámetros, definitivamente podría acarrear una afectación al principio de imparcialidad del juez.

En el Perú, luego del primer lustro de este siglo y con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, se ha pretendido, por lo menos en la presentación del mismo, un modelo acusatorio; cuyo modelo se ajusta más al avance y progreso de los derechos humanos de las personas en un sistema de justicia más imparcial donde el juez no dispone de ciertas facultades que atenten contra la neutralidad, que debe existir en estos funcionarios cuando la magnitud del proceso resulta ser socialmente considerable frente a la sentencia que se dictamine, si bien el Perú se proyecta con este nuevo Código a montar y ejecutar un modelo penal acusatorio; aún se conservan en el nuevo formato, rasgos del modelo inquisitivo que contradicen la nueva esencia del CPP; puesto que aún se pueden observar figuras tales como, precisamente: la prueba de oficio, la admisión de medios probatorios antes negados en las audiencias de control de acusación, así también como el interrogatorio que pueden realizar los jueces a los imputados.

Desde un punto de vista puramente objetivo, no se encuentra la necesidad del actuar de oficio de los jueces en cuanto al ingreso de pruebas de este tinte discrecional, pues, ¿Cuál es la necesidad de los jueces por actuar pruebas de oficio si no es que ya se ha formulado una idea sobre la culpabilidad del acusado? Pues, siendo del caso contrario, solo debería ceñirse al progreso del proceso mientras este se va desarrollando con la demostración de las pruebas ofrecidas por el Ministerio público; sin embargo, elucubrando al respecto, no tendrían por qué los jueces realizar este tipo de actuación si no sospechase que el acusado o, es culpable de los cargos que se le atribuyen o, es inocente de los mismos, por algo es que ingresa nueva prueba de oficio, pues estas, como tal, apoyarán una u otra postura, ya que no existe ambigüedad en este tipo de procesos; porque, aun de existir esta, se debería inclinar hacia la presunción de inocencia del acusado, con lo que se estaría violentando más de un principio constitucional que resguarda el debido proceso al que se somete a los ciudadanos del Perú.

De tal manera, se puede visualizar cómo la sola introducción de la prueba de oficio en los casos penales, inclina la balanza de la justicia hacia un lado donde evidentemente se pierde

la imparcialidad del juez toda vez que esta prueba al “demostrar algo” está derrotando la neutralidad con la que deberían actuar estos juzgadores, ciñéndose a las pruebas y oralidad de los profesionales que tienen a su carga la defensa de una postura sobre el caso.

En la medida que las sentencias penales son las resultantes de un proceso justo e imparcial, hay una correcta administración de justicia; la introducción de pruebas de oficio desequilibra la balanza de la neutralidad y orienta la respuesta del juez hacia una ya preconcebida en el interior del mismo, afectando consigo los derechos constitucionales de las personas que se encuentran procesadas; maltratando así también el accionar y los esfuerzos del Ministerio Público y el equipo de investigación y logística que se encuentra detrás de éste, brindando el apoyo que se requiere para llevar a juicio un caso de carácter penal y qué duda cabe que cuando igualmente se afecta la solvencia económica de la población que contribuye para los gastos que este esfuerzo amerita.

De acuerdo a ello, se precisa brindar la alternativa más lógica que termine con un problema que, aparentemente, es inocuo, que se encuentra pasando desapercibido pero que produce afectación en algunos casos a derechos fundamentales ya sea contra los procesados o la parte agraviada dentro de un proceso penal, en ese sentido y en salvaguarda de los derechos y principios fundamentales e incluso humanos que podrían ser vulnerados con la incorporación de pruebas de oficio por el juez a mérito de la facultad discrecional que poseen los jueces penales, se necesita, en aras de acudir a un sistema acusatorio de legalidad, justicia y derecho, se elimine o en su caso se limite al extremo la facultad precitada de los jueces a fin de no contravenir la esencia imparcial de los jueces y que en los procesos penales se debería mostrar, esto es que los jueces actúen con verdadera neutralidad en virtud a las pruebas incriminatorias ofrecidas por el Ministerio Público y aquellas presentadas por la defensa técnica de los derechos de las personas.

Así entonces reduciendo al mínimo o suprimiendo esta facultad obsoleta y persecutoria propia de un sistema acusatorio se podrá obtener un juicio más justo donde no se afecten los principios y derechos de neutralidad e imparcialidad y sean las partes quienes presenten los cargos y descargos exigiendo a su vez que el juez de la causa expida una sentencia acorde a lo precitado y no que pueda disponer deliberadamente del poder concedido para que, introduzca un nuevo medio de prueba que distorsione todo el proceso, desmereciendo los esfuerzos del representante del MP por acumular las pruebas ofrecidas, así como también, reforzar aquellas que resultasen insuficientes para emitir una sanción ya sea condenatoria o absolutoria libre de afectaciones a distintos principios, entre otros al de inocencia.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

PG: ¿Cómo la visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona con la prueba de oficio como acción discrecional de justicia en Huacho en el año 2022?

### **1.2.2. Problemas específicos**

PE1: ¿En qué medida la prueba de oficio como acción discrecional de justicia supone la vulneración de los principios constitucionales?

PE2: ¿Cómo la visión constitucional del poder probatorio se convierte en un supuesto jurídico para comprobar la ruptura de la imparcialidad del juez?

PE3: ¿De qué manera la prueba de oficio como acción discrecional de justicia se convierte en un retroceso para el sistema acusatorio al que se aspira?

### **1.3 Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

OG: Determinar cómo la visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona con la prueba de oficio como acción discrecional de justicia en Huacho en el año 2022.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

OE1: Fundamentar en qué medida la prueba de oficio como acción discrecional de justicia supone la vulneración de los principios constitucionales.

OE2: Explicar cómo la visión constitucional del poder probatorio se convierte en un supuesto jurídico para comprobar la ruptura de la imparcialidad del juez.

OE3: Explicar de qué manera la prueba de oficio como acción discrecional de justicia se convierte en un retroceso para el sistema acusatorio al que se aspira.

## 1.4 Justificación de la investigación

### 1.4.1. Justificación teórica

El incipiente problema que rodea a la prueba de oficio como acción discrecional de los jueces penales en el país, supone un cúmulo de malestares ocasionados por la vulneración de los principios y derechos constitucionales al permitir continuar con rasgos de un sistema inquisitivo que desestima los derechos procesales de las personas que son llevadas a un proceso penal. De esta manera, el carácter actual del tema en tratamiento goza de una considerable, pero formidable bibliografía actualizada donde es posible observar los pronunciamientos de doctrinarios y expertos discutiendo sobre la prueba de oficio en los casos penales, y de cómo esta supone o no, una vulneración a los principios constitucionales.

Es así que, estas apreciaciones variadas permiten formar un nuevo análisis y, por lo tanto, una nueva perspectiva sobre la implicancia de continuar aplicando, o, mejor dicho, brindando esta facultad discrecional a los jueces en los casos penales.

En orden a ello, es posible observar una fuente rica en información actualizada nacional donde juristas peruanos tratan el tema de la prueba de oficio desde diferentes ángulos, procurando ofrecer una visión crítica sobre el tema.

### 1.4.2. Justificación metodológica

La investigación sigue los parámetros establecidos en el reglamento actual para la estructuración de una tesis; de modo que, desde el inicio se ha procurado ceñirse estrictamente a lo constituido por la UNJFSC en cuanto al orden y estructura de la investigación.

Asimismo, la tesis se ha cimentado siguiendo, además, el sistema de formación de un trabajo de investigación científico de aspecto jurídico.

### **1.4.3. Justificación práctica**

Así también; la investigación contiene dos fines, uno principal, el cual se señala al inicio y a lo largo de la redacción de la tesis; y el segundo fin, el cual aspira a formar parte de las referencias académicas locales que ayuden al estudio de la implicancia de la permanencia de la prueba de oficio como facultad discrecional de los jueces penales en un sistema que apunta a consolidarse como un sistema penal acusatorio, pero que, manteniendo estos rasgos obsoletos, impide la consolidación anhelada.

Por ende, el fin práctico de la investigación contiene un carácter jurídico social que pretende mejorar una porción de la realidad jurídica peruana, así como, procurar que dicho cambio jurídico se proyecte en una mejoría para la sociedad completa; de forma especial, en auge para la localidad huachana.

## **1.5 Delimitaciones de la investigación**

### **1.5.1. Delimitación espacial**



El análisis de la muestra obtenida en el recojo de datos a través de los instrumentos de medición, se basan en la información obtenida en el ámbito local de la ciudad de Huacho.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

Dicho contenido mencionado líneas arriba, se basa en los datos recolectados en el periodo del año 2022.

### **1.6 Viabilidad del estudio**

Las características del tema elegido para la investigación, permiten el desarrollo de la misma de forma oportuna para el investigador, de modo que la recolección de fuentes de información, así como datos obtenidos de la muestra, coadyuvan a la construcción de un marco teórico que sostiene el propósito del estudio y lo pretendido al inicio del mismo.

Resulta importante precisar que, para la creación del presente estudio, se ha recurrido a una serie de elementos prácticos, metodológicos y materiales para poder obtener el resultado anhelado; todo ello ha supuesto el empleo del desembolso de cierto monto dinerario, cuya cantidad ha sido detallada en el presupuesto para la tesis; vale indicar que la inversión monetaria completa ha sido afrontada enteramente por el tesista; de modo que no ha existido un tercero financiando la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1 Antecedentes internacionales**

Como primer antecedente, se tiene la tesis de Silva y Donoso (2019) realizado en Quito – Ecuador, titulado: *La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos*, presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar, que llegaron a las siguientes conclusiones: Dentro de la normatividad ecuatoriana ya era necesario que se implementen nuevas tendencias normativas destinados a la mejor administración de justicia. En ese sentido, entre las diferentes normativas que se han implementado lo que nos parece correcto es que se le atribuya al juez muchas facultades. Dentro de la amplia gama de facultades o potestades encontramos que los jueces penales puedan realizar la denominada prueba de oficio, la misma que tiene por finalidad suplir las falencias probatorias de las partes, pero que de ninguna manera implica la sustitución de las actividades probatorias de las partes, sino simplemente tiene como finalidad complementar la actividad probatoria. En consecuencia, cuando el juez determina por sí mismo la actuación de ciertas pruebas no está actuando fuera de los límites legales, dado que ya se

cuenta con base legal y, además, la doctrina internacional como internacional aceptan desde hace tiempo que él pueda ordenar la realización de ciertas conductas probatorias a las partes.

También se cuenta con la tesis de Loor (2015) realizado en Guayaquil – Ecuador, titulado: *La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez*, presentado a la Universidad Regional Autónoma de los Andes, que llega a las siguientes conclusiones: a) la regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas resguardan claramente la influencia del principio dispositivo, a través de los cuales son las partes quienes se encuentran con la obligación de probar los hechos que ellos mismos alegan, solamente en casos excepcionales donde el juez considera que los hechos no han sido probados adecuadamente puede requerir o solicitar a las partes para que los actúen, b) Las determinaciones de la realización de ciertos actos probatorios, que realizan los jueces para que puedan decidir de manera adecuada no se confronta con el principio de imparcialidad, es más llegan a complementarse de manera adecuada, dado que el juez al ordenar la realización de ciertas conductas no contraviene a la garantía del juez imparcial.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales**

Como primer antecedente se tiene la tesis de Castro (2019) realizado en Lima, titulado: *¿El modelo de juez penal previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial?*, presentado para la obtención de Magister en Derecho Penal, a la Pontificia Universidad Católica del Perú, llega a las siguientes conclusiones: a) Como primera conclusión se tiene que la presencia de la Constitución Política en el Derecho Penal y Procesal Penal es de vital importancia, dado que desde dicha perspectiva se puede orientar al juez penal para que pueda realizar una adecuada interpretación de las normas penales y constitucionales; b) De acuerdo al modelo constitucional con el cual contamos, no se condice con la prueba de

oficio, dado que esta última prueba llega a vulnerar un conjunto de principios y derechos, como viene a ser la imparcialidad, igualdad de armas y presunción de inocencia.

Del mismo modo se tiene la tesis de Jara (2014) realizado en la Ciudad de Puno, titulado: *Análisis de la constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano*, presentado a la Universidad Nacional del Altiplano, en el cual, el autor llega a las siguientes conclusiones: 1) Los principios de alcance constitucional a través de los cuales se admite el uso de la prueba de oficio, y a través de los cuales se le concede la potestad probatorio encuentran fundamentación en la búsqueda de la verdad a través de la prueba y tiene como base el principio de seguridad jurídica, a través del cual se garantiza la realización de hechos adecuados a la normatividad; b) La regulación de la iniciativa probatoria de parte del juez penal no llega a vulnerar el principio de imparcialidad judicial, dado que su actuación no es aceptado como regla general, sino como una simple excepción, que a su vez encuentra sustento en el derecho fundamental al debido proceso.

También se tiene la tesis de Mayhua (2021) realizado en Huancayo, titulado: *La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial*, presentado a la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, llega a las siguientes conclusiones: a) Desde la perspectiva constitucional, es admisible que los jueces realicen las pruebas de oficio, dado que la misma no llega a vulnerar a la garantía de imparcialidad del juez; b) De acuerdo a la presente investigación, la disposición normativa que se encuentra regulado en el artículo 385° del Código Procesal Penal al tener una naturaleza inquisitiva, no afecta en nada al sistema acusatorio a través del cual se reparte los roles de los sujetos procesales; c) El uso de la prueba de oficio no altera para nada la objetividad del juez penal, dado que no resolverá los casos de acuerdo a subjetividades, sino dependiendo de las actuaciones probatorias de las partes.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Visión constitucional del poder probatorio del juez**

Una de las temáticas en el campo del Derecho Procesal que mayor complejidad presenta, viene a ser la teoría de la prueba, y ello es así porque la misma se encuentra en constante modificación y por el hecho de que su contenido se tiene aspectos bastante teóricos, adicional a ello porque se vienen creando nuevas teorías a través de los cuales se hace un estudio pormenorizado de lo que se entiende como prueba. Este fenómeno probatorio encuentra estudio tanto en las ramas del Derecho Procesal Penal, Civil, Constitucional, Laboral, entre otros y la teoría general de la prueba sienta bases para todas las ramas del Derecho Procesal.

Los sistemas procesales regulan la denominada obligación de probar -carga de la prueba según sus términos técnicos- sobre los hechos que se narra. Es decir, los sujetos procesales que llegan a abordar temáticas fácticas que sustentan su pretensión procesal, se encuentran en la obligación de poder probar los hechos que comentan. La obligación es de ambos. En procesos judiciales de índole penal, el que soporta la carga de la prueba viene a ser el representante del Ministerio Público -fiscal penal-, quien como es el encargado de la investigación penal, y al ser el titular de la acción penal es el encargado de llevar el material probatorio ante el juez de investigación preparatoria, para que cuando el fiscal realice su acusación, la misma pueda ser debatida en la etapa intermedia, en el cual se debatirá si se admiten o no medios probatorios, las mismas que serán actuadas en el desarrollo del proceso penal -específicamente en el desarrollo del juicio oral-, para que de dicha manera puedan resolver de manera adecuada, bajo los parámetros constitucionales.

En ese sentido, los jueces -sean especializados en penal, civil, laboral, administrativo, entre otros-, participan de manera pasiva en cuanto a la aglomeración del material probatorio se trate. Su conducta es pasiva, por imposición legal; empero, por cuestiones constitucionales puede participar de manera activa, cuando advierte que no hay material probatorio suficiente

que le genere convicción. Es decir, excepcionalmente, los jueces pueden actuar como sujeto habilitado para ordenar que se realicen ciertos actos destinados al esclarecimiento de los hechos, los mismos que en su momento se conocerá como el nombre de prueba de oficio.

En consecuencia, en ninguno de nuestros sistemas procesales -sean civiles, penales, administrativos, etc., existe una imposibilidad absoluta para que los jueces puedan actuar pruebas, sino se le da la posibilidad de que puedan participar probatoriamente. Dentro de la doctrina nacional como internacional se le conoce como prueba de oficio. Esta prueba es bastante discutida dentro de la doctrina procesal. Así, por ejemplo, Neyra (2015) “sostiene que, “las posiciones acerca de la admisión o no de la prueba de oficio en los modernos procesos penales de corte acusatorio están altamente polarizados” (p. 510). El autor citado hace dicha mención al ser comentarios a la prueba de oficio en el ámbito del proceso penal, en el cual, -en nuestra sistema procesal-, se ha instaurado el sistema procesal acusatorio garantista contradictorio.

Sobre la participación del juez como sujeto procesal habilitado para que pueda ordenar la actuación de ciertos medios probatorios, o para que puedan realizar ciertas diligencias, ha ocasionado contradicciones entre los juristas procesalistas. Alguno de ellos sostiene que la prueba de oficio, puede servir como actividad probatoria adecuada para que los jueces puedan decidir de manera adecuada, mientras que otros señalan que, mediante la actividad probatoria de los jueces, se puede llegar a vulnerar la denominada imparcialidad judicial.

#### *2.2.1.1 La carga de la prueba y la actividad probatoria del juez*

Dentro del Código Procesal Civil peruano existe una disposición normativa a través del cual el legislador a dispuesto que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos para que pueda fundamentar su pretensión. Este texto normativo, se encuentra regulado en el artículo 196°. En ese sentido, en el desarrollo del proceso civil -por regla general-, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos para que de dicha manera pueda probar el real

acontecimiento de dichos episodios. Empero, como es de conocimiento jurídico, que toda regla tiene su excepción, y nuestra normatividad procesal civil también cuenta con una excepción, la misma que faculta al juez -sea de primera instancia o a los jueces de la sala que conforman la segunda instancia-, para que pueda realizar o mandar a realizar una actividad probatoria, si es que los medios probatorios llevados por las partes no generan en él convicción.

Por otro lado, centrando nuestra atención al estudio del proceso penal, debemos de precisar que el Código Procesal Penal del 2004, en su título preliminar, también establece una regulación sobre la denominado carga de la prueba. En ese sentido, en el artículo IV del Título Preliminar, señala que el titular de la acción penal pública es el representante del Ministerio Público, y también tiene el deber de la carga de la prueba, para que de dicha manera pueda probar las imputaciones que le realiza al imputado al momento de realizar las acciones destinados a la investigación. El deber de la carga de la prueba encuentra sustento en el sentido de que al ser el fiscal quien investiga los hechos delictivos y a consecuencia de ello atribuye hechos a los supuestos comitentes, le corresponde entonces probar que en realidad los hechos se han materializado, y los mismos se encuentran vinculados a la persona que le atribuye. La carga de la prueba es un deber de la Fiscalía, por el hecho de que el imputado se considera como inocente, hasta que no se llega a probar lo contrario. Y, dicho principio -de inocencia-, deberá de ser repelido por el fiscal a través de medios de prueba, porque no se puede condenar a nadie simplemente con narraciones de la comisión de hechos delictivos; sino que la misma también necesita que se contraste con medios probatorios. Empero, debemos dejar en claro que de acuerdo al artículo 155° inciso 2, las demás partes procesales también pueden presentar medios probatorios, las mismas que deberán de dirigirse al Juez de Investigación Preparatoria. Aunque en etapas de diligencias preliminares, las pruebas los recibe el Ministerio Público, ya que cuenta con la obligación de encontrar elementos probatorios considerados de cargo como de descargo, y el ofrecimiento de materiales probatorios son considerados como medios de prueba de descargo.

Si bien es cierto que taxativamente el legislador ha establecido que el deber de la carga de la prueba le corresponde al representante del Ministerio Público, lo cierto también es que la misma normatividad ha señalado que el juez puede ordenar la actuación de ciertos medios probatorios, como también puede ordenar la realización de diligencias que no hayan sido realizadas en el desarrollo del proceso penal. Esta posibilidad se encuentra regulado en el artículo 385° del Código Procesal Penal, en el cual se encuentra regulado la denominada prueba de oficio, a través del cual, el juez puede esclarecer ciertos hechos que no han sido probados por las partes.

Para cuestiones didácticas, en ambas normas procesales, la carga de la prueba se encuentra en función de los sujetos que aseveran la realización de ciertos hechos. Empero, debemos de ser concretos en señalar que la prueba tiene por finalidad la generación de la convicción en el juez. Por dicha razón, no se puede esperar que los sujetos procesales a los cuales hace referencia la norma como los obligados a probar, todavía sean los llamados para que puedan esclarecer los hechos, porque el juez de manera excepcional puede requerir que los mismos actúen medios probatorios, o puedan realizar ciertas diligencias que ellos no han realizado.

En lo señalado en la última parte del párrafo anterior encuentra su razón de ser la participación probatoria del juez para que pueda ordenar la realización de ciertos actos destinados al esclarecimiento de los hechos. Es decir, el juez no puede arrogarse facultades probatorias si los sujetos procesales han cumplido con todas las actividades probatorias posibles. La normatividad procesal penal y civil regulan la posibilidad de que los jueces se inmiscuyan en cuestiones probatorias siempre y cuando las pruebas llevadas al juicio no generen en él convicción, por lo que será necesario que se realice algunas actividades probatorias.

Por otro lado, cuando centramos nuestra atención a la denominada carga de la prueba, esta debe de ser entendida como la, “situación jurídica instituida en la ley consistente en el



requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él” (Ledezma, 2015, p. 550). En ese sentido, la carga de la prueba establece la obligación al sujeto para que pueda probar los hechos que viene alegando, la misma que ante su incumplimiento, los hechos sostenidos por él, no llegarán a ser probados; en ese sentido, dicha carga probatoria condiciona al sujeto que afirma los hechos.

La excepcionalidad de la actividad del juez, en el ámbito del Derecho Procesal Civil, es la expresión del principio inquisitivo, ya que, por regla general, nuestra normatividad regula el principio dispositivo, y en función a ello, las actividades probatorias deben de ser llevados a cabo por los sujetos procesales, las mismas que vienen a ser las partes del proceso. Por otro lado, la prueba de oficio en el proceso penal, también viene a ser la clara manifestación del sistema inquisitivo, en el cual el juez tenía un poder irrestricto, empero, actualmente se encuentra regulado de manera excepcional, a través del cual puede esclarecer puntos que no han sido desarrollado por las partes -el Ministerio Público y por parte del acusado, es que también ha llegado a probar ciertos hechos que ha afirmado.

Empero, sea lo que sea la influencia de los sistemas procesales, lo cierto es que la actividad probatoria del juez se encuentra regulado de manera excepcional en nuestros códigos procesales, para que el juez pueda generarse convicción y de dicha manera pueda emitir decisiones acorde la constitución y las normas jurídicas y legales vigentes. En ese sentido, para una mejor comprensión de los hechos suscitados, existe la posibilidad de que se practique la denominada prueba de oficio, del cual el único titular y facultado viene a ser el juez.

#### *2.2.1.2 Actividad probatoria del juez y la imparcialidad judicial*

Haciendo un estudio etimológico de la imparcialidad, podemos empezar citando a Monroy (2007) quien señala que, “la palabra imparcialidad se origina en el vocablo *impartial* que significa que no es parte” (p. 114). En ese sentido, la imparcialidad implicaría que un tercero -

ajeno al problema-, no se confabule con el otro, por lo que no debe considerarse como parcial al otro. En ese sentido, si tiene una posibilidad de decisión deberá de actuar con total imparcialidad. -En el plano extrajudicial-, podemos encontrar a los conciliadores o árbitros- que ejercen poder de decisión fuera de los órganos jurisdiccionales.

Empero, cuando trasladamos a la imparcialidad al mundo jurídico, la misma deberá de ser entendida como un principio procesal que impone la obligación de decisión a los jueces de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos y actuados en el desarrollo del proceso. En ese sentido, los jueces, no deben de parcializarse con ninguno de las partes del proceso, ya que de manifestarse dichas conductas transgredirán ampliamente este principio, e incluso pueden llegar a cometer hechos delictivos. La imparcialidad judicial, encuentra regulación no solamente en las normas nacionales, sino también en las normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos que en cuyo artículo 8° inciso 1 lo regula. Del mismo modo, se encuentra regulado en el artículo 26° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A nivel nacional, podemos encontrar la regulación de este principio en la Constitución Política, como también del Código Procesal Penal.

Ahora bien, ¿por qué se hace necesario desarrollar este principio?, por el hecho de que existen cuestionamientos de posibles vulneraciones de esta directriz si es que el juez cuenta con la facultad de realizar algunas de las actividades probatorias. Empero, a nivel legislativo como doctrinario se ha llegado a sostener lo contrario. En consecuencia, los legisladores y juristas consideran que a través de acciones probatorias del juez no se puede vulnerar el principio de imparcialidad. Ello por el hecho de que el juez no realiza una actividad probatoria destinado a la consecución de un medio probatorio sin informar a las partes, para que con ello sorprenda a las partes procesales recién en la emisión de la sentencia. Las cosas no funcionan de dicha manera. Es más, nuestras normas -como el Código Procesal Penal y Civil-, señalan que el juez puede ordenar la realización de ciertas diligencias -en lo penal-, o la actuación de otros medios de

prueba que considera pertinentes; siempre y cuando hayan citados por las partes -en lo civil-. Es más, en lo civil, la resolución judicial a través del cual se dispone la realización de la prueba de oficio, deberá de encontrarse motivado, y su incumplimiento puede generar la nulidad correspondiente; del mismo modo, la norma señala que el Juez no puede reemplazar a las partes para que pueda realizar las actividades probatorias; como también debe de asegurar que la prueba actuada debe de ser contrapuesta -por el principio de contradicción-, para que de dicha manera no se pueda vulnerar su derecho a la prueba.

En el Código Procesal Penal también se encuentra semejantes obligaciones para que el juez pueda participar en el desarrollo del proceso. Incluso, las normas de la disposición del artículo 385° señalan que se deberá de realizar un debate para que se pueda realizar la prueba de oficio. Todas las actividades de prueba de oficio deberán de realizarse con la presencia de las partes. La prueba de oficio no surge simplemente con la decisión sin fundamento del juez; por el contrario, la misma deberá de encontrarse con fundamentos debidamente motivadas por parte del órgano jurisdiccional, para que no interfiera en la realización de las actividades procesales, ya que la prueba de oficio no debe de ser entendida como la facultad del juez de manera irrestricta a través del cual reemplaza la actividad probatoria de las partes. Si bien es cierto que el juez no tiene ninguna obligación de realizar las pruebas de oficio, empero tiene la facultad de realizar ciertas actividades probatorias destinadas a esclarecer los hechos que no han sido probadas en el desarrollo del proceso penal o de cualquier naturaleza, para lo cual el juez deberá de actuar de manera mesurada, para que no vulnere los derechos de las partes procesales.

En ese sentido, no se evidencia ninguna vulneración del principio de imparcialidad dado que las actividades probatorias del juez no vienen a ser sustitutoria a las actividades de las partes procesales que participan en el desarrollo del proceso penal o de otra naturaleza, sino la misma encuentra fundamentos en el esclarecimiento de los hechos para que el mismo pueda decidir

de manera más adecuada. En consecuencia, de acuerdo a nuestras normas legales, el principio de imparcialidad se encuentra debidamente tuteladas cuando el juez realiza la prueba de oficio.

### *2.2.1.3 Poder probatorio del juez bajo influencia dual*

En el desarrollo de la doctrina permisiva de las actividades probatorias de los jueces, se ha desarrollado algunos alcances sobre las tipologías del poder probatorio de los jueces, y siempre se ha desarrollado bajo la influencia de dos tendencias marcadamente diferenciadas, las cuales vienen a ser los siguientes:

- **Poder irrestricto**

El primer modelo encuentra bases en el hecho de que las normas permiten al juez participar en la recopilación de elementos probatorios, los mismos que servirán para que pueda decidir de manera correcta. Es decir, este modelo les da a los jueces un poder irrestricto para que puedan participar en la adquisición de pruebas al igual que las partes. Sobre el particular, Taruffo (2006) ha llegado a señalar que, este modelo permitiría que en “los ordenamientos jurídicos el juez se encuentre dotado de un poder general de disponer de oficio la adquisición de pruebas, no deducida por las partes, que cree útiles para la comprobación de los hechos” (p. 03). Como bien lo señala el autor citado, estos modelos permiten al juez participar activamente en la recopilación de medios probatorios. Según el autor citado, este tipo de modelos se habría encontrado presentes en ordenamientos jurídicos como el Soviético. Por nuestra parte, podemos advertir que, con las potestades irrestrictas del juez, ¿el juez estaba obligado a practicar o no las actividades probatorias?, ya que, al tener un poder irrestricto, el juez tendría el mismo poder para que pueda adicionar medios probatorios.

En este modelo procesal, lo que en realidad importaba era conocer los hechos materiales, para que se haga justicia. Es por eso que incluso el juez tenía un poder irrestricto para que de dicha manera pueda llegar a decidir de manera adecuada y de acuerdo a las normas constitucionales y legales. Por ello, como bien lo señala Taruffo (2006) “se previó la nulidad de la sentencia en la que la verdad material no hubiera sido verificada” (p. 03). Es decir, si el juez no basaba sus decisiones en la verdad material, era perfectamente permitido que la parte que considera vulnerado su derecho que pudiera solicitar la nulidad de la sentencia que puso fin al proceso.

- **Poder restricto**

Por otro lado, se encuentra con el modelo que solo permite la actividad probatoria del juez, empero, de manera excepcional. Este modelo procesal consagra la denominada carga de la prueba a las partes que aseveran un determinado hecho. Este modelo es el peruano, en el cual, el juez solamente puede participar realizando u ordenando la realización de ciertos actos probatorios, con los cuales podrá resolver de manera eficiente los hechos llevados a su judicatura. En este tipo de sistemas o modelos procesales, los jueces no se encuentran obligados a la realización de actos probatorios, sino los mismos cuentan con la potestad de realizar o no. Es más, la no realización de actos probatorios por parte del juez, no desencadenará ninguna nulidad en sus decisiones, sean estos autos o sentencias.

- **Poder intermedio**

Este modelo se encuentra en sistemas procesales como el inglés y norteamericano, en los cuales, si bien no existe una normatividad exacta en el

cual se regula dicha potestad, los jueces participan de manera activa en la consecución de la prueba. La participación de los jueces se reduce a la iniciativa de solicitar la realización de ciertas actividades por parte de las partes procesales para que estos puedan realizar ciertas actividades probatorias. Es decir, el juez solamente menciona qué actividad deben de realizar, a lo cual las partes desarrollan dicha actividad. Por ejemplo, “en Inglaterra la tradición plurisecular consentía que el juez no ordenara casi nunca pruebas por su propia iniciativa, pero que indica a las partes las pruebas que creyera oportuno deducir” (Taruffo, 2006, p. 05). Según el autor, el juez solamente señala qué acciones deben de realizar las partes. A ello se reduce la actividad probatoria del juez en modelos anglosajones.

#### *2.2.1.4 Poder probatorio del Juez y la búsqueda de la verdad*

La prueba judicial, entendida como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Devis, 2000, p, 14). Como es el autor citado lo precisa, la prueba tiene como finalidad la de demostrar que en realidad se han suscitado ciertos hechos que se han narrado para poder sustentar la pretensión. Del mismo modo, Ferrer (2017) ha señalado que, “la prueba como actividad tienen la función de comprobar la producción de esos hechos condicionantes o, lo que es lo mismo, de determinar el valor de la verdad de los enunciados que describen su ocurrencia” (p. 145).

Ahora bien, las pruebas tienen como finalidad demostrar la real existencia de los hechos enunciados. Y, bajo la premisa de que la prueba tiene como finalidad demostrar la real existencia o el suceso de los hechos, es factible también determinar que, “la función de la prueba es la determinación de la verdad sobre los hechos” (Ferrer, 2017, p. 145). Es decir, los hechos que se

narran en el desarrollo del proceso, son considerados como verdades si es que llegan a ser probados.

Si bien, la prueba tiene como objetivo el descubrimiento de la verdad en el proceso, lo cierto es que ello no viene a ser el único. Ya que, si la prueba tiene como objetivo la demostración verdadera de los enunciados facticos, no implica que sea lo único. Porque, después de configurar la verdad de los hechos mencionados por las partes, también le sirve al juez para que pueda emitir una decisión de acuerdo a las normas jurídicas, las mismas que servirán como base de una motivación fundada en normas constitucionales y legales.

#### *2.2.1.5 Constitucionalidad del poder probatorio del juez*

Cada modelo estatal o cada surgimiento de Estado trae consigo la implementación de diseños legislativos a través de los cuales se reconoce la preminencia de cierto grupo de normas, las cuales obligan a las demás normas que se adecuen a ella. Por ejemplo, con el surgimiento del denominado Estado de Derecho, la norma fundamental era la ley, al cual estaban obligados adecuarse las demás normas jurídicas, porque en la jerarquización normativa ocupaba el lugar más privilegiado. En ese sentido, si se emitían normas -inferiores o infra legales- a través de los cuales se transgredía la norma legal, las mismas eran sacadas del sistema.

Posteriormente, surgió el denominado Estado Constitucional de Derecho, la misma que ha tenido para bien regular a la Constitución Política como la norma suprema de todo ordenamiento jurídico (Obando, 2008). En ese sentido, las normas constitucionales son las que merecen una atención especial para que los legisladores no puedan vulnerar el principio de constitucionalidad, a través del cual se protege a la jerarquización normativa, cuando las normas legales, reglamentarias, supremas, o de otra índole no van en contra de las normas constitucionales.

Una vez realizado dicha explicación, nuestra normatividad constitucional a implementado la participación del juez en los procesos de manera decisoria, del mismo modo,

ha señalado que se debe de mantener la independencia e imparcialidad. En ese sentido, a decir de Oré (2011) “el estado Social y Democrático de Derecho como es el caso peruano no contiene en su constitución un modelo procesal inquisitivo, ni acusatorio, pero que si procura que el modelo a aplicar sea el más adecuado” (p. 71). Esta aclaración dogmática es de suma importancia para la redacción de la presente investigación, por el hecho de que, si la Constitución Política no define los sistemas procesales, empero señala que procura que se aplique el modelo más adecuado, aplicando el sistema acusatorio -a través del Código Procesal Penal-, no se estaría yendo en contra de los que establecen las normas constitucionales.

Es decir, el juez penal al usar su potestad probatoria no estaría actuando contrario a las normas constitucionales. Si la prueba de oficio se encuentra regulado en las normas legales - Código Penal-, su uso adecuado y medido no estaría afectando la congruencia normativa. Las normas legales para su emisión deben de estar de acuerdo a las normas constitucionales, dado que esta normatividad suprema es la que fija su validez y vigencia, por ello la adecuación de normas legales a los textos constitucionales.

En consecuencia, la prueba de oficio, -la misma que será desarrollada de manera amplia y detallada en los párrafos siguientes-, es una clara manifestación del poder probatorio del juez, la misma que se condice de manera adecuada con las normas constitucionales, dado que el juez al exigir que las partes actúen un medio probatorio, al igual que al ordenar la realización de ciertas diligencias no realizadas, no rompe ninguna normatividad, máxime que llegará a decidir de manera adecuada, por el hecho de que con la prueba de oficio no supe ninguna actividad probatoria de las partes.

#### 2.2.2 Prueba de oficio como acción discrecional del juez

En el desarrollo de las ideas anteriores hemos venido haciendo hincapié sobre la prueba de oficio, dado que la misma se constituye en la actividad probatoria del juez por antonomasia. En ese orden de ideas, dejamos establecido que, el juez -dentro de nuestro sistema procesal-,



no se encuentra en la obligación de realizar actividades probatorias, sino tiene la facultad para que pueda decidir sí va a realizar o no la actividad probatoria correspondiente, ello solamente se encuentra en la discrecionalidad del administrador de justicia.

Nuestro legislador nacional a cuidado en señalar que la actividad probatoria del juez no se encuentre conducido a favorecer a una de las partes, su actuar siempre deberá de ser imparcial. En ese sentido, la única finalidad de la prueba de oficio -como poder discrecional de juez-, estará enfocado a esclarecer hechos. Es por ello que no se le permite actuar con la finalidad de reemplazar en la actividad probatoria de las partes. En consecuencia, esta institución, al ser de origen inquisitivo, cuenta con la finalidad de esclarecer los hechos, los cuales son materia de análisis y probanza en el desarrollo del proceso penal.

En el desarrollo del proceso penal, nuestro legislador ha prescrito que la carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, empero, cuando la situación lo amerite, los demás sujetos procesales, también pueden ofrecer elementos probatorios. Es decir, el imputado cuenta con la posibilidad de ofrecer material probatorio si es que la situación lo amerita. Del mismo modo, el actor civil puede ofrecer pruebas si es que se constituyen como tal, del mismo modo, también puede ofrecer material probatorio el tercero civilmente responsable. Todos tienen la posibilidad de ofrecer medios de prueba con la finalidad de demostrar la realización o no de un determinado hecho delictivo.

La discreción que debe de existir con el ejercicio de la prueba de oficio del juez, es una facultad. Por ello, no puede existir nulidades posteriores por la no realización de dicha prueba (Rosales, s.f). El juez si considera que los hechos probados en juicio son suficientes, no requerirá que se realicen ninguna actividad probatoria por parte de los sujetos procesales; empero, si advierte que los hechos probados no generan en él convicción, puede ordenar que se realicen algunas actividades probatorias con la finalidad de que se esclarezca el hecho en concreto.

### *2.2.2.1 Precisiones y definición de la prueba de oficio*

Cuando se hace un estudio pormenorizado de la prueba de oficio a nivel legislativo, no damos con la primera impresión de que dicha forma de prueba no se encuentra regulado conceptualmente dentro de nuestro Código Procesal Penal, -en adelante CPP-, sino el legislador ha señalado de manera genérica las acciones que realiza el juez si es que quiere realizar la denominada prueba de oficio. Es decir, en el artículo 385° del CPP, solamente se ha dispuesto que el juez puede ordenar la realización de ciertas conductas -diligencias o actuación de material probatorio-, si es que los considera correspondiente y realmente necesario para el esclarecimiento de los hechos que no han sido probados en el juicio.

En ese sentido, para poder comprender a la prueba de oficio como la prueba a través del cual, -técnicamente medio de prueba-, el juez puede ordenar la realización de ciertas conductas conducentes a la realización de un hecho o diligencia o actuación de material probatorio, debemos de enfocarnos al estudio de la doctrina -sean estas a nivel nacional o de carácter internacional-, las mismas que sirven como material de consulta obligatoria, ya que dentro de nuestro sistema jurídico, la doctrina también es considerado como una fuente del Derecho, y por tanto, los diversos especialistas -juristas-, siempre desarrollan temáticas bastante importantes en su contenido.

Dentro de la doctrina nacional, Sánchez (2022) ha señalado que “la ley permite que durante la audiencia se puedan actuar otras pruebas sea a pedido de parte o de oficio, siempre que sea importante para conocer mejor los hechos” (p. 480). Según el autor citado, el juez, en la etapa de juzgamiento, puede actuar medios de pruebas de oficio, para lo cual puede solicitar la realización algunas diligencias, -las cuales no se hayan hecho-, como también puede ordenar que se realicen visualizaciones de videos, pericias de índole psicológico o psiquiátrico, entre otras actividades probatorias. Es de comprenderse, que la realización de pruebas de oficio, debe de obedecer a criterios de mejor comprensión de los hechos materia de análisis.

Por su parte, Miranda (s.f) al conceptualizar este tipo de medio de prueba, ha señalado que, esta viene a ser “aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes del proceso y cuya práctica es acordada de oficio por el Juez o Tribunal durante las sesiones del juicio oral para un mejor esclarecimiento del objeto de prueba” (p. 509). El autor citado es bastante enfático en señalar que, esta prueba sería aquella que no ha sido ofrecida en su debido momento por las partes procesales, por lo que el juez cuando está ordenando la realización del juicio, puede ordenar que la misma se realice, con lo cual, el juez se generará mejor y mayor convicción.

Por su parte, el jurista peruano Ore (2016) señala que la prueba de oficio es “la actuación probatoria del juez durante las sesiones del juicio oral respecto a aquel material probatorio que en su momento no fue ofrecido por las partes y con el único fin de conocer mejor ciertos hechos, o si fuera el caso, esclarecerlos” (p. 304). El autor citado tiene razón en el hecho de que el juez a través de la prueba de oficio, puede conocer la realización concreta de ciertos hechos, del mismo modo, también puede esclarecer mejor todo lo relacionado a los hechos citados por las partes.

Del mismo modo, Asencios (2018) entiende por prueba de oficio a “aquella actuación probatoria efectuada por el juez penal y establecida por la norma procesal, ya sea, en primer lugar, para esclarecer un hecho que no fue efectuado o realizado en la investigación preparatoria” (p. 31). El autor entiende a la prueba de oficio como la actuación probatoria de parte del juez penal, ello con la finalidad de complementar lo relacionado a la insuficiencia probatoria.

Una vez revisado las definiciones de ciertos juristas, por nuestra parte podemos señalar que, la prueba de oficio es el medio probatorio que no fue ofrecido por las partes, o no fue actuado en su adecuado momento, por lo que el juez, a través de dicha institución puede requerir o solicitar la actuación de ciertos medios probatorios, como también puede requerir la

realización de ciertas diligencias, con la finalidad de comprender mejor la suscitación de hechos delictivos.

#### *2.2.2.2. Características de la prueba de oficio*

La prueba de oficio, como institución excepcional probatoria de parte del juez tiene ciertas características que lo diferencian de otros medios probatorios que corresponden a la carga probatoria de las partes procesales. En ese sentido, para mejor comprensión de la temática, las características de esta institución procesal probatoria, vienen a ser las siguientes:

- **Excepcional**

Nuestro código procesal penal del año 2004, ha regulado el sistema procesal denominado como acusatorio garantista con rasgos adversariales, por lo que, en función a ello, los roles de los sujetos procesales que participan en juicio se encuentran delimitado sistemáticamente. En ese sentido, corresponde la carga de la prueba al representante del Ministerio Público, y a la defensa técnica, y al actor civil -si llega a constituirse-, al igual que a al tercero civilmente responsable. En consecuencia, el juez penal, solamente tiene la función de decidir de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes del proceso. En ese sentido, la prueba de oficio se constituye como una excepción a la regla probatoria de las partes. El juez penal, a través de esta institución, puede solicitar a las partes que lleguen a realizar ciertas conductas probatorias, con la finalidad de que un hecho se comprenda mejor o para que ella se esclarezca.

- **Complementario**

A través de la prueba de oficio, el juez penal no sustituye la actividad probatoria de las partes, simplemente la complementa. Es que el juez no está facultado para

que pueda realizar actividades probatorias -solamente de manera excepcional-, del mismo modo, no se encuentra facultado para que pueda realizar investigaciones -ello era facultad solamente de los jueces pertenecientes al sistema procesal inquisitivo-. En ese sentido, el juez penal, a través de este medio probatorio, puede complementar las actividades probatorias realizadas por las partes del proceso, no llega a sustituir ninguna actividad de las partes.

- **Actuación de medios probatorios**

A través de este medio probatorio, el juez penal puede disponer u ordenar la realización de ciertas actividades probatorias, dentro de los cuales tenemos a la actuación probatoria. El juez puede requerir o solicitar que las partes procesales realicen la actuación de medios probatorios.

- **Indispensables y necesarios**

Como la prueba de oficio es la facultad del juez, este atendiendo a la naturaleza del asunto dispondrá que se practique o no. Para ello, será necesario que el juez advierta que los hechos que deben de ser probados o diligenciados, cuenten con la característica de ser indispensables y necesarios. Si no cumple con dicho carácter, no sería correcto que se requiera la realización de actos probatorios de oficio.

- **Irrecurrible**

Otra de las características, es que la resolución judicial que demuestra la realización de la prueba de oficio, no se encuentra susceptible de ser impugnado, con lo cual se demuestra que la práctica de la prueba solamente es facultativa por parte del juez penal.

- **De actuación en juicio oral**

La realización de la prueba de oficio se circunscribe al desarrollo del juicio oral, por lo que no se puede practicar en instancias anteriores a ello. Por eso, no se advierte, por ejemplo, que el juez de investigación preparatoria ordene la actuación de medios probatorios o diligencias cuando va a resolver un requerimiento de prisión preventiva. Es por ello que, la prueba de oficio puede servir solamente para esclarecer los hechos, empero a nivel de juicio oral.

- **No faculta al juez a realizar actos de investigación**

A través de la prueba de oficio, el juez penal no puede realizar actos de investigación, sino, solamente debe de solicitar a las partes que actúen un medio probatorio, o también puede llegar a disponer que las partes realicen ciertas diligencias, con la finalidad de mejor resolver, como también con la finalidad de esclarecer los hechos.

- **Su no ejercicio no acarrea nulidad**

El CPP, ha regulado que la resolución que concede la realización de la prueba de oficio no es recurrible. Es decir, las partes no puede apelar el auto -resolución judicial- que ordena la realización de la prueba de oficio, dado que ello al ser una facultad exclusiva y excluyente del juez penal, este puede disponer la realización o no de ciertas conductas probatorias, con la finalidad de poder esclarecer los hechos, como también con la finalidad de poder comprender mejor el suceso de los hechos.

### *2.2.2.3 Finalidad de la prueba de oficio*

De acuerdo a la teoría de la prueba, los medios probatorios son instrumentos a través de los cuales se traslada los hechos ante la presencia del juez con la finalidad de poder demostrar

la realización de ciertos hechos, los mismos que se constituyen en pruebas, al tener la finalidad de crear convicción en el juez. Es por ello que la actividad probatoria comprende a la búsqueda de la prueba para que posteriormente se llegue a ofrecerla, y en su debida oportunidad se pueda actuar, y ante todo ello, el juez pueda valorar la prueba ofrecida.

En ese sentido, las actividades probatorias al ser conductas de prueba de los sujetos del proceso siempre se encontrarán con la finalidad de poder esclarecer los hechos materia de investigación. Es por ello que, Devis (2000) al hacer reflexiones sobre la prueba, ha señalado que esta viene a ser: “las razones o motivos que sirve para llevarle al juez a la certeza sobre los hechos” (p. 22). En ese sentido, todas las actividades probatorias están conducidos a conseguir que se genere convicción y certeza sobre un determinado hecho. Es por ello que para nosotros resulta oportuno que se haga algunas diferencias entre fuentes de prueba, medios de prueba y prueba.

- **Fuentes de prueba**

Según una autorizada doctrina nacional, las fuentes de prueba “son elementos extraños y ajenos al proceso, que existen en la realidad jurídica con independencia del mismo y que, por consiguiente, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto un proceso” (San Martín, p. 519). En ese entender, las fuentes de prueba son elementos personales u objetos en los cuales se puede conseguir un elemento probatorio. En ese sentido, la importancia de la persona y los objetos es que, ellos permitirán que el juez se genere certeza de la realización de un hecho.

- **Medios de prueba**

Una vez que se cuenta con fuentes de prueba, las mismas deben de ser ofrecidas por las partes del proceso y dicho ofrecimiento se realiza a través de elementos

idóneos, las mismas que trasladan razones y motivos para que el juez pueda generarse certeza. En ese sentido, los medios de prueba vienen a ser aquellos instrumentos o vehículos a través de los cuales se trasladan motivos y razones para que el juez se genere certeza sobre la realización de un hecho, dentro de ellos podemos encontrar a los testigos, documentos, pericias, entre otros elementos probatorios.

- **Prueba**

Por su parte, la prueba sería el motivo o razón que fundamenta la decisión certera del juez sobre la realización de un determinado hecho. Es decir, a través de la prueba, el juez se crea certeza, porque la misma le aporta elementos ciertos y concretos sobre el suceso real de un determinado hecho que se viene debatiendo en juicio.

Una vez realizada dichas precisiones, ahora pasemos a explicar la finalidad de los medios de prueba, fuentes de prueba y prueba. La fuente de prueba tiene como finalidad ofrecer al juzgador sus conocimientos de la verdadera existencia de ciertos hechos, para que este se genere convicción (Fustamante, 2018). Por su parte, los medios de prueba, tienen como finalidad trasladar razones y motivos para que el juez pueda resolver con certeza; y, por su parte, la prueba, tiene como finalidad crear certeza de la realización de un determinado hecho con incidencia penal.

Siendo ello así, si todo el elemento probatorio tiene como finalidad aportar certeza de los hechos a los jueces, la denominada prueba de oficio, al ser un medio de prueba, -de acuerdo a la regulación legislativa-, también la finalidad de poder aportar razones y motivos para que el juez se pueda generar certeza sobre el suceso de un determinado hecho con incidencia en el proceso penal.



Por su parte, Asencios (2018) señala que la finalidad de la prueba de oficio es “permitirle al juez contar con una herramienta que lo ayude en la intrínseca labor que tiene de adquirir certeza respecto de los hechos sometidos a revisión y sobre los cuales sustentará una decisión judicial” (p. 34). Compartimos la definición dada por la autora, dado que la prueba de oficio tiene como base y finalidad esclarecer los hechos que vienen a ser materia de investigación delictual.

Ahora bien, si la prueba de oficio también aporta certeza al desarrollo del juicio, debemos tener en cuenta que esta también se subdivide en los siguientes:

- **Se aproxima a la justicia como valor jurídico**

La certeza implica que el juez está convencido que en realidad se ha suscitado un hecho que reviste caracteres delictivos, por lo cual el responsable puede y debe de responder penalmente, con lo cual, se llegará a cumplir con el estándar que requiere la justicia.

- **Efectiviza la igualdad de las partes**

Ambas partes se encuentran con la obligación de probar los hechos que llegan a alegar, ello en atención a la denominada carga de la prueba.

- **Elimina posibles fraudes perjudiciales**

El juez resolverá con certeza de que los hechos se han suscitado de cual o tal manera.

#### *2.2.2.4 Prueba de oficio y el principio acusatorio: ¿vulneración de esta última?*

Antiguamente, nuestro Código adjetivo tenía dentro de sí la contemplación del denominado sistema procesal penal inquisitivo, en el cual, las funciones de investigación eran propias del juez instructor; en consecuencia, se convertía en el sujeto procesal quien investigaba y del mismo modo garantizaba -teóricamente-, la no vulneración de derechos de los

investigados. Este sistema procesal se ha caracterizado, entre otros, por ser de índole escrito y poco garantista en cuanto a protección de derechos de los investigados e imputados se trate. Este sistema procesal estuvo regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través del Código de Procedimientos Penales del año 1940.

En la actualidad, se cuenta con el CPP del año 2004, la misma que entró en vigencia en la Corte Superior de Huaura el primero de julio del año 2006. La entrada en vigencia del este código procesal penal ha traído consigo la implementación del denominado sistema procesal acusatorio garantista con rasgos adversariales. Tiene una estructura protectora de los derechos fundamentales de los investigados; como también, su finalidad es la de garantizar los derechos, antes de que se dicte una resolución judicial en contra del imputado.

De las diferentes características con las cuales cuenta este sistema procesal, lo que nos interesa a nosotros viene a ser lo relacionado al principio acusatorio. Es decir, el principio a través del cual los roles de los sujetos procesales se encuentran debidamente delimitados por la normatividad (Saénz. 2022). En ese entender, el representante del Ministerio Público tiene como finalidad investigar el delito y perseguir a su comitente, por su parte la defensa técnica tiene como finalidad, la de ofrecer asesoría especializada en favor del imputado, mientras que el juez penal tiene la función de poder decidir en base a los elementos probatorios que han sido llevado a su despacho -es decir, después de la intermediación de las actuaciones probatorias-.

En ese sentido, por regla general los sujetos llamados a probar, vienen a ser las partes del proceso. Es decir, el imputado -si es que lo considere necesario-, el representante del Ministerio Público, el actor civil, el tercero civil-, empero no el juez, dado que los materiales probatorios estarán destinados hacia para que el mismo pueda tomar certeza de los hechos. El juez lo que hace es valorar lo elementos probatorios llevados al proceso y ante su persona.

Frente a dicho panorama, de manera excepcional, el juez penal se encuentra con la posibilidad de actuar como sujeto probatorio (Anieto y Castañeda, 2018). Es decir, el juez puede

requerir a las partes del proceso, para que estos puedan realizar ciertas actividades de prueba, como también requerir la realización de ciertas conductas conducentes a diligencias, si es que ellos no lo han realizado. Toda actividad ordenada por el juez penal, deberá de ser con la finalidad de esclarecer los hechos que no generan en él certeza.

En ese sentido, es oportuno señalar que entre la prueba de oficio y el principio acusatorio -propio de nuestro CPP-, no existen contradicciones, sino se complementan, porque el juez penal, a través de la prueba de oficio no reemplaza la actividad probatoria de las partes, simplemente los complementa. Adicional a ello, la prueba de oficio es una excepción, no establece una obligación al juez para que este pueda solicitar la actuación de la prueba de oficio en el juicio, sino el legislador ha considerado como una situación de discrecionalidad con el cual cuenta el juzgador, para que pueda realizar las actividades probatorias correspondientes, a través de los cuales pueda esclarecer los hechos materia del proceso penal.

#### *2.2.2.5 Prueba de oficio y sus límites*

Hemos señalado en reiteradas veces que, en atención al principio acusatorio, -propio de nuestro sistema procesal penal-, el juez penal se encuentra en la imposibilidad de realizar actividades probatorias, dado que las mismas son facultativa exclusiva de las partes del proceso-, a excepción de la prueba de oficio, -que se ha regulado de manera excepcional y complementario-, ello implica que, el juzgador solamente realizará dichas actividades probatorias cuando el caso lo amerite.

En ese sentido, si el juez participa de manera activa en el acopio de la información probatoria, puede poner en peligro el principio acusatorio mencionado, del mismo modo puede vulnerar los derechos fundamentales de los investigados, dado que al participar de manera activa el juez penal en la recopilación de elementos probatorios, puede parcializarse y vulnerar esta garantías de las personas; por lo que será oportuno desarrollar los límites con los cuales

cuenta la denominada prueba de oficio, las cuales, según la doctrina nacional vendrían a ser los siguientes:

- Como primer límite, la doctrina considera que el juez penal solamente puede practicar prueba de oficio, en atención a los hechos alegados por las partes. Las partes llegan a señalar la realización de un hecho, las mismas que no han sido probadas, a los cuales el juez puede solicitar que dicho evento sea esclarecido. En ese sentido, le es limitado la situación a través del cual el juez realice actividades propositivas para que las mismas sean probadas en el desarrollo del proceso penal, específicamente en el juicio oral. En ese sentido, debemos reiterar que los únicos facultados para introducir los hechos al proceso, vienen a ser las partes, y no puede el juez realizar ello. Sobre este asunto, Neyra (2015) señala, “el juez no puede formular afirmaciones fácticas distintas de las realizadas por las partes y determinar, por tanto, el *tema probandum*” (p. 517). En ese sentido, la primera limitación del juez penal en cuanto al ejercicio de la prueba de oficio se trate, será lo relacionado con la no introducción de material fáctico al desarrollo del proceso, el juez no puede ni debe incluir hechos al desarrollo de juicio.
- Otra de las limitaciones al ejercicio o práctica de la prueba de oficio viene a ser que el juez no puede practicar ninguna actividad probatoria, si es que en el proceso no ha existido ninguna actividad, o cuando advierte que, las pruebas que han sido trasladadas al proceso penal son eminentemente insuficientes (Huamancaja y Ingaroca, 2018). Esta limitación encuentra razón de ser en el hecho de que la prueba de oficio debe de ser entendida como un medio complementario para que el juez no reemplace la actividad probatoria de las partes. En ese sentido, la complementariedad de la prueba hace referencia a que, debe de existir actividad probatoria con anterioridad.

- Otra limitación del uso de la prueba de oficio es que el juez no puede realizar actividad de investigación usando a este medio de prueba; sino, solamente ordenará que se actúen medios de pruebas u las partes realicen diligencias con la finalidad de esclarecer un hecho. Los hechos deben de salir de imprevisto en el desarrollo del proceso penal -juicio oral-, la cual requerirá que el juez penal solicite que ello llegue a esclarecerse. Por ello con mucha razón, Neyra (2015) ha señalado que, “la prueba de oficio debe quedar limitada a aquellas fuentes que han aflorado en el juicio oral, durante la práctica de las pruebas propuestas por las partes” (p. 518).
- Otro de los límites es que el juez ordenará la realización de la prueba de oficio, recién cuando concluya todas las actividades probatorias de las partes. Esta limitación tiene su razón de ser en el hecho de que esta institución probatoria es complementaria; por lo tanto, no puede ser invocado antes de que las partes del proceso realicen todas las actividades probatorias. Es lógico este límite, porque el juez no puede ordenar la actuación de la prueba de oficio si es que con anterioridad las partes no han actuado todas las pruebas en el desarrollo del proceso penal - juicio oral-.

#### *2.2.2.6 Prueba de oficio y su regulación en el Código Procesal Penal*

La prueba de oficio se encuentra regulado en el artículo 385° del Código Procesal Penal de 2004, bajo el rótulo de otros medios de prueba y prueba de oficio. Esta disposición normativa señala dos supuestos de aplicación de la prueba de oficio, que se encuentran marcados diferencialmente. Es de tener en consideración, que, la prueba de oficio no es un medio de prueba que contradiga los elementos probatorios de las partes del proceso, sino, tiene como finalidad esclarecer los hechos que no ha sido probados por ninguna de las partes. En ese

sentido, haciendo una exégesis de la prueba de oficio en el CPP, tiene las siguientes manifestaciones:

- Como primer supuesto, el CPP establece que, el juez penal puede ordenar la realización de diligencias, siempre y cuando las mismas no han sido realizadas en su debido momento. En ese sentido, puede ordenar o solicitar que, se realicen inspecciones o reconstrucciones, para lo cual, el juzgador deberá de establecer todas las medidas que sean necesarias. Hay que precisar que, dicha diligencia no habrá tenido que ser realizado, caso contrario no podrá realizarse. Por ejemplo, la norma no habilita que la diligencia se pueda realizar cuando está en su debido momento ha sido realizada de manera deficiente. Sobre el particular, cierto sector de la doctrina considera que es inoportuna la regulación de la prueba de oficio, para lo cual señalan, “si el ofrecimiento y la actuación de la inspección judicial y/o reconstrucción en juicio oral surge únicamente como iniciativa e interés del juez, se estaría vulnerando el equilibrio procesal, así como los parámetros impuestos por el principio acusatorio” (Palomino, 2020, p. 357). El cuestionamiento continúa señalándose que, si no existía material probatorio suficiente que genere convicción, por qué no se archivó en diligencias preliminares, como también por qué no sobreyó el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia.

El otro supuesto para el ejercicio de la prueba de oficio es que, en el desarrollo del juicio oral, el juez penal pueda advertir que se realice actividad probatoria en relación a los hechos no probados en juicio. El juez penal puede de oficio o a iniciativa de parte, requerir que se actúen medios de prueba siempre y cuando, las mismas sean considerados como útiles y necesarios para que se llegue a esclarecer el hecho y conseguir la verdad.

### **2.2.3. Aportes del tesista**

Existen problemas jurídico-sociales que se encuentran a todas luces evidentes para la sociedad, y sobre todo para los profesionales que se desenvuelven en el mundo del derecho; sin embargo, también hay problemas que, de igual manera afectan a la sociedad y vulneran los derechos de las personas, pero que, sin embargo, se producen con sigilo pasando a penas percibidos por los más curiosos o avezados ojos clínicos del ambiente jurídico.

Muchos de estos problemas surgen y permanecen en la realidad social jurídica por la propia forma de concepción de estos, así como el carácter de legalidad con los que han sido revestidos en un tiempo determinado para el cual la percepción de dichas figuras era eficaz o, por lo menos, aceptada en un contexto jurídico en surgimiento. Al día de hoy, existen contemplaciones obsoletas que ya no resultan compatibles con el nuevo escenario evolutivo del derecho.

Una de estas apreciaciones que ya no pueden seguir dándose en la realidad jurídica del país, resulta ser el poder discrecional que tienen los jueces penales para actuar pruebas de oficio, puesto que estas significan una vulneración directa a los principios constitucionales y derechos fundamentales de los implicados en un proceso penal, toda vez que la sola introducción de estas pruebas elimina la neutralidad que debería tener constantemente el juez; por lo que, al actuar estas pruebas supone una preferencia de la inclinación de la balanza de la justicia en cuanto ya se ha tomado una decisión, consciente o inconscientemente, puesto que, de no ser el caso, no habría necesidad de introducir una nueva prueba, cuya actuación se traduce en el apoyo de una de las posturas de las partes involucradas, destruyéndose consigo la imparcialidad del proceso penal.

De tal manera, las facultades discrecionales de los jueces, tales como la introducción de pruebas de oficio, suponen la permanencia de un sistema obsoleto para el cual la realidad peruana jurídica actual no es compatible toda vez que dicha facultad atenta contra los principios constitucionales y derechos humanos de las personas que se ven inmersas en un proceso penal

en el cual debe existir un clima permanente de neutralidad con la cual los jueces deben actuar en todo momento del proceso.

Los efectos de permanecer en un sistema penal con características inquisitivas que faculten a las personas con poder de decisión en el proceso penal, de tener las aptitudes de alienar el proceso con las decisiones de intromisión como la actuación de pruebas de oficio, causan daños a la sociedad que acontecen de forma deliberada y sigilosamente, puesto que la legalidad de la concesión de esta facultad, prohíbe a los jueces desbalancear la justicia hacia la preconcepción de un razonamiento parcial.

Dichos efectos se perciben en la sociedad con la emisión de resultados concluyentes que no se ajustan a los parámetros de justicia establecidos a nivel social que han sido positivizados en un ordenamiento constitucional que guarda las garantías de defensa de las personas; y ello se ve afectado cuando se actúan pruebas de oficio en procesos penales donde la libertad, el honor, la integridad y la dignidad de las personas se encuentran en jaque con la emisión de una sentencia afectada por el juicio anticipado que se relaciona con la prueba de oficio actuada por el propio juzgador, persona que debería mantener al margen de la presentación de pruebas que lleven a la verdad del proceso.

Al elegir a un tercero para resolver los asuntos más importantes de la interrelación humana en un Estado social de derecho, se asume que este debe actuar con total imparcialidad, incluso, contra las preferencias que pueden generar el carisma y la locución de alguna de las partes; por lo que, al ingresar pruebas de oficio; aun cuando no se sea consciente de una inclinación hacia algunas de las partes; indiscutiblemente el ingreso de esta nueva prueba formará parte de la defensa de una de estas, cuya importancia e impacto repercutirá en la formulación de una perspectiva sobre el tema en discusión, haciendo que, al final del proceso, se tenga una sentencia distorsionada por el propio juez, quien en sus facultades, alteró el proceso neutral al momento



que ingresó una nueva prueba de oficio desbalanceando la justicia para una de las partes, ya sea que lo haya hecho con conciencia de ello o sin esta.

La sociedad necesita y exige el cumplimiento y respeto del principio de imparcialidad en todos los juicios que se producen en el territorio peruano, toda vez que gran parte de las contribuciones de los ciudadanos arriban en el pago de la sostenibilidad del sistema de justicia peruano; sistema que debe albergar y respetar los derechos y principios constitucionales que la sociedad ha plasmado su acuerdo en un cuerpo normativo que vele por el bienestar de la propia sociedad.

De tal manera, el seguir proporcionando legalmente a los jueces penales la capacidad de actuar pruebas de oficio, se contrapone con los ánimos con los cuales se forja y evoluciona el derecho procesal acusatorio; cuya permanencia de dicha facultad lesiona los principios constitucionales para el ejercicio y desarrollo de un proceso libre de parcialidad y desbalance en cuanto a la ejecución de la justicia.

En mérito a ello; existe una necesidad por enmendar esta deficiencia procesal a nivel penal, cuyas características resultan incompatibles con la actual percepción del sistema acusatorio en el que las personas sometidas a dicho proceso deben gozar de la defensa de todos los derechos constitucionales garantizados por la más elevada normativa de un Estado de derecho.

Si ello fuese informado plenamente a la sociedad; indiscutiblemente habría una revolución social exigiendo el cumplimiento de las bases constitucionales para la efectividad del desarrollo justo e imparcial de un proceso penal, del cual ningún ciudadano se encuentra exento de ser llevado a juicio; por lo que resulta un asunto de interés a nivel social, en cuanto la imparcialidad es una característica imprescindible para la obtención de justicia oportuna que se ciña al cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el respeto de los principios constitucionales con los cuales se ha forjado los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores.

Al abordar a la imparcialidad de los jueces desde la óptica de la psicología, esta señala la importancia de la abstención de los jueces en la presentación de evidencia puesto que ello rompe la neutralidad del proceso penal. Villanueva Flores (2021) refirió en relación a ello que:

Este tipo de actos podrían explicar la abierta irrazonabilidad, el cinismo de los argumentos, que se advierte en varias decisiones judiciales en casos de violencia de género. Especialmente indignantes, por los efectos que tienen en la vida de las víctimas, son aquellas resoluciones judiciales (y fiscales) que emplean argumentos estereotipados sobre las mujeres, perennizando la impunidad de los perpetradores de la violencia de género. Tengo la impresión de que el binomio corrupción judicial-irrazonabilidad se presenta de manera más frecuente de lo que pensamos. Evidentemente, lo señalado no impide reconocer que en el país hay jueces y fiscales honestos en todos los niveles que día a día honran la importante función que se les ha encomendado.

Demostrando así la importancia de permanecer imparcial frente a los casos penales de los cuales son responsables en la conducción y finalización de los mismos a través de una sentencia racional libre de prejuicios estereotipados que se puedan generar con la visualización de la supuesta víctima; puesto que las ideas preconcebidas que se tiene sobre los roles de género, por ejemplo, impiden el ejercicio judicial libre de prejuicios, y, por consiguiente, la producción de un fallo valorativo neutral de la evidencia planteada por el representante del MP; fallo que estaría afectado si se introduce una prueba de oficio, cuya actuación en el proceso desnivela la igualdad de armas de las partes e inclina la justicia hacia una de estas, precisamente, hacia aquella parte que, consciente o inconscientemente ya se ha decidido la veracidad de lo alegado por esta en la teatralidad de la afectación del supuesto daño causado.

En esa misma línea de ilación de ideas, Baró (1990) señala que *“todos estamos condicionados por nuestros intereses de clase que parcializan nuestro conocimiento, no todos realizan una opción ética consciente que asuma una parcialización coherente con los propios valores”* (p.300)

y es precisamente esta alteración de la imparcialidad a la cual deben desistir forzosa y conscientemente los juzgadores, toda vez que cumplen un rol decisivo en la vida de otros seres humanos; cuyas decisiones afectarán la esfera interna de estos a niveles elevadamente considerable; incluso, irreparable.

Es por ello que estos deben estar sometidos constantemente a una fiscalización donde se evidencia que actúan con imparcialidad total sobre los casos que se les asignan en función a sus labores judiciales. De manera que, al prescindir de la actuación de pruebas de oficio, se estaría contribuyendo con la permanencia del clima de neutralidad con la que estos funcionarios deben operar en la prestación estatal de justicia en la sociedad; salvaguardando la integridad de las personas involucradas y el bienestar de estas en todos los aspectos que afectan los procesos penales.

Si solo el estar implicado en un proceso penal causa diversos efectos nocivos para la salud mental de las personas; si se extrapola dichos efectos a una sentencia parcial que desfiguró la esencia neutral del proceso y, por lo tanto, se obtuvo un fallo erróneo; definitivamente se producirá daños psicológicos irreparables en la psique de la persona afectada con la emisión de dicha sentencia; incluso, afectaciones que llevarían al individuo a la contemplación de la muerte como la alternativa más viable para la escapatoria de una sentencia donde la imparcialidad se sobrepuso al proceso. Por lo que, es necesario valorar el alcance de la vulneración de los principios fundamentales de los procesos y recalcar la importancia de mantener un juicio con todos los rasgos constitucionales que soporte el escrutinio de imparcialidad que deberían mantener a lo largo del proceso penal.

### **2.3.Bases filosóficas**

Marcelo Ferrante (2015) al tratar la filosofía del Derecho respecto a las penas y la correspondencia de una sanción que se ajuste a las acciones delictivas de la persona enjuiciada sostiene que: *las condiciones que el derecho fija para la imposición de castigo, entonces, son legítimas si ellas se alinean o reflejan apropiadamente juicios correctos de merecimiento.* (P.07) merecimiento que estaría oscurecido si el juzgador desempeña sus funciones inapropiadamente procurando terminar con el proceso con una prontitud que no resultase asertiva, sobre todo para la víctima individualizada, así como para el acusado a quien se le vulnera el principio de inocencia al no existir una prueba, o conjunto de pruebas fehacientes que demuestren los cargos imputados en la medida que se han señalado por el representante del MP.

Por lo tanto, la noción de merecimiento a la cual se refieren los pensadores que enfocan sus labores en el estudio y análisis de las penas; sostienen que dicha noción de merecimiento debería ajustarse únicamente a las pruebas planteadas por las partes sin que exista una distorsión de las mismas por el ejercicio facultativo que poseen algunos jueces en un sistema inquisitivo para actuar pruebas de oficio, dado que dicha actividad supone la vulneración de los principios axiológicos que valoran el merecimiento desde una óptica que sopesa las acciones alegadas por el acusador con la defensa que pueda ejercer la persona acusada; teniendo en cuenta que debería existir un permanente estado de reconocimiento de presunción de inocencia en todo el actuar valorativo de las pruebas y la oralidad con la que se registra el proceso.

En consecuencia, la responsabilidad penal no debería verse alterada por el actuar de la única persona que se encuentra en el proceso para ser la parte neutral del mismo toda vez que posee el poder de enrumbar las vidas de las personas que se encuentran envueltas en un proceso penal donde, se supone que la imparcialidad es la norma imperante en el desarrollo y conclusión de dicho proceso.

El neoconstitucionalismo propone el alcance de la reconstrucción de las Constituciones de los Estados de tal manera que se produzca la introducción y reconocimiento de un catálogo de

derechos fundamentales para que, en el ejercicio de las funciones estatales, como, por ejemplo, los procesos penales; se apliquen todos los principios y reglas contenidos en la Constitución para la obtención de una sentencia que respete los derechos humanos de las personas y los lineamientos constitucionales que suponen una garantía para los involucrados en un proceso penal.

Tal como indica Carbonell (2002) *“la ideología neoconstitucionalista más bien se caracteriza justamente por su apoyo a ese modelo de Estado constitucional y democrático de derecho”* de modo que, por un lado, se proyecta al respeto de los derechos ya alcanzados y positivizados en la Constitución, y por el otro propone la conquista de nuevos derechos fundamentales para la coexistencia social cuando esta ha otorgado poder representativo al Estado.

Es así que el neoconstitucionalismo sostiene que el sistema inquisitivo pertenece a una época que ya no resulta compatible con la evolución jurídica y social que el Perú y otros Estados se encuentran adoptando a medida que la lógica, la evidencia, la razón y los derechos humanos van progresando alcanzando la positivización de nuevas leyes más humanas que sí se ajustan a la democracia actual.

### **El fundamento ontológico**

Este fundamento permite la identificación adecuada del problema científico, campo de aplicación y el objeto de investigación; es así que, hemos identificado que nuestro problema científico es que hay una tendencia generacional de proteger los derechos fundamentales, especialmente el papel del juez neutral de tal suerte que pese a tener todas las prerrogativas y poder discrecional, este no puede ser usado favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes, puesto que ese hecho consideramos vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

## 2.4. Definición de términos básicos

- **Actividad probatoria**

Se entiende por actividad probatoria a las acciones de los justiciables conducentes a recolectar elementos probatorios con los cuales buscarán generar convicción ante el órgano jurisdiccional, en materia penal, el encargado de ello viene a ser el representante del Ministerio Público.

- **Carga de la prueba**

Se entiende por carga de la prueba a la obligación con el cual cuentan las partes del proceso, bajo el apercibimiento de que los hechos que han alegado no serán tomados en cuenta si es que no son probados de manera adecuada y a través de los mecanismos legales pertinentes -medios de prueba-.

- **Discrecionalidad**

La discrecionalidad en materia de prueba de oficio implica que el juez penal se encuentra con la posibilidad de mandar a la realización de actuaciones probatorias o no. Es decir, él puede si desea puede solicitar la realización de ciertas conductas probatorias.

- **Imparcialidad**

La imparcialidad es un principio procesal o del proceso que impone el deber de conducta no parcialidad a los jueces. Por tanto, dichos profesionales al momento de decidir deben de emitir sus resoluciones de acuerdo al material probatorio

llevado al proceso, por lo que no puede confabularse con ninguna de las partes procesales.

- **Justicia**

La justicia debe de ser entendida como el valor jurídico a través del cual, se determina que las cosas le corresponden a cada quien de manera proporcional.

- **Órgano jurisdiccional**

Se entiende por órgano jurisdiccional a la estructura y componentes del Poder Judicial -como poder del Estado-, la misma que tiene como finalidad resolver los conflictos de intereses de manera pacífica.

- **Poder probatorio**

En materia de prueba de oficio el poder probatorio del juez implica que, el juez penal puede incorporar material probatorio para un mejor resolver, de acuerdo a la denominada prueba de oficio.

- **Potestad**

La potestad es la facultad o atribución con el cual cuenta el juez penal de poder realizar la actuación de materiales probatorios como también la realización de ciertas diligencias penales.

- **Prueba**

Se entiende por prueba a los hechos trasladados ante la presencia del órgano jurisdiccional, para que este pueda resolver de manera adecuada.

- **Prueba de oficio**

La prueba de oficio es la prueba a través del cual los jueces pueden ordenar la realización de ciertas actividades probatorias a las partes del proceso, para que pueda resolver de manera adecuada el proceso.

## **2.5. Hipótesis de investigación**

### **2.5.1. Hipótesis general**

**H.G.** El poder probatorio del juez se relaciona significativamente con la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

**H.E.1** El excesivo uso de la prueba de oficio como acción discrecional del juez usado en juicio oral podría vulnerar los principios constitucionales de neutralidad y legalidad.

**H.E.2** Es constitucional la incorporación de la regla establecida en el artículo 385° del Código Procesal Penal, prueba de oficio, por cuanto no se da la ruptura de la imparcialidad del juez penal.



**H.E.3** La prueba de oficio como acción discrecional de justicia se convierte es una herramienta útil que puede ser utilizado excepcionalmente por el juez en el sistema acusatorio aceptado por la visión constitucional contemporáneo.

## 2.6 Operacionalización de las variables

1.2.3. P R E G U N T A	HIPOT ESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL
¿Cómo se relaciona la visión constitucional del poder probatorio del juez con la prueba de oficio como acción discrecional de justicia?	Según la visión constitucional actual el poder probat	Visión constitucional del poder probatorio del juez	Es el cuestionamiento a la legitimidad del juez para ordenar la actuación de los medios de la prueba de oficio; dicha actividad se cuestiona, fundamentalmente, alegando que afecta la imparcialidad y el debido proceso; además, quiebra el criterio de igualdad de las partes. (Cupe Calcina; 2019; p.16)	Supone discusión deso el punto o vista constitucional que critica poder de los jueces al tener la facultad de actuar pruebas de oficio, cuya implicancia abarca los límites de legalidad constitucional

	<p>orio del juez se relacio na con la prueba de oficio como acción discrec ional de justicia en Huach o en el año 2022.</p>			<p>toda vez qu este accion supone vulneración d principios constitucional s y derecho fundamental de lo implicados.</p>
		<p>Prueba de oficio como acción discrecional de justicia.</p>	<p>Es una «facultad discrecional» que únicamente puede ser ejercida por el juez cuando existe un hecho (alegado) por las partes respecto del cual no se llegó a convencer. ella constituye un mecanismo que existe en el proceso porque éste debe estructurarse de forma a buscar, en la medida de lo posible, la verdad de los hechos. (Renzo Gavani; 2011)</p>	<p>Es la aptitud legal que se entrega a los jueces para que, con conciencia en cuanto consideren pertinente; actúen pruebas que no han sido ofrecidas por ninguna de las partes, pero que, sin embargo, el juzgador ha considerado imprescindible para el esclarecimiento de los hechos.</p>

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El presente proyecto de tesis es de tipo **aplicada**, pues se desarrolla en el ámbito constitucional y penal por lo que se utiliza los conocimientos jurídicos previos sobre la visión constitucional de la actuación de los jueces que incorporan pruebas de oficio y en esta investigación se ha enfocado objetivamente el problema y planteado soluciones a un problema recurrente que podría afectar el principio de imparcialidad y neutralidad de los jueces.

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

Es de nivel correlacional y a la vez bivariada, en efecto y desde una posición epistemológica, se ha adentrado y auscultado las dos variables de trabajo: Visión constitucional del poder probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia, las mismas que no guardan relación de dependencia entre sí.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación**

El presente estudio se encuentra dentro del enfoque mixto, es cualitativo, ya que sobre la base del análisis de teorías durante el juicio oral y antes de concluir el proceso penal, en algunos casos los jueces actúan pruebas que resultan idóneas para el esclarecimiento del problema, pero muchos de los jueces hacen uso de la facultad que se les otorga para que de oficio, en su actuar discrecional, permite la actuación de pruebas que no han podido ser impulsadas por las partes;

abriéndose así, una cuestión que apunta con trasgredir la neutralidad a la que se encuentran sometidos el juez que debe ser imparcial, esta visión de la facultad discrecional de los jueces debe usarse excepcionalmente siempre para el progreso social a través de una justicia imparcial que procure el bienestar de los individuos que se encuentran en la sociedad.

### 3.1.4. Esquema de investigación

La investigación es de carácter **no experimental**, pues no se requiere realizar algún experimento con la población objeto de encuesta; además, tampoco se efectúa algún experimento con los expedientes judiciales en materia penal o constitucional.

### 3.1.5. Estilo de la investigación

El estudio **transversal** es aquella investigación observacional que analiza datos de las variables e indicadores en un determinado periodo de tiempo sobre la muestra. Así las cosas, la presente investigación es de estilo transversal, debido a que se verificará en un solo periodo la información sujeta a un cuestionario que se ha materializado en una encuesta.

## 3.2. Población y muestra

### 3.2.1 Población

La población de estudio está constituida por 112 ciudadanos del distrito de Huacho 2021.

**Tabla 5**

*Población del estudio*

N	Estrato	Subpoblación
1	Abogados	30
2	Especialistas	60

3 Estudiantes de derecho UNJFSC

22

Total

112

### 3.4.2. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 87 ciudadanos a quienes se les aplicará los instrumentos de recolección de datos.

Se aplicó la siguiente fórmula:

Donde:

**n** = ? *muestra*

**Z** = 1,96 *nivel de confianza, 95%:*

**p** = 0,5 *probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5*

**q** = 0,5 *probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5*

**E** = 0,05 *nivel de error, 05%: 100= 0,05*

**N** = 115 *población*

**Para calcular los estratos se aplicó la siguiente fórmula:**

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población.

Nh= subpoblación o grupo

**Tabla 6**

*Distribución de la muestra*

<b>N</b>	<b>Estrato</b>	<b>Subpoblación</b>	<b>Fh</b>	<b>Muestra Estratificada</b>
1	Abogados	30	0,776785714	23
2	Especialistas	60	0,776785714	47
3	Estudiantes de derecho UNJFSC	22	0,776785714	17
	Total	<b>112</b>		<b>87</b>

### **3.1. Técnicas de recolección de datos**

**3.3.1. Técnicas a emplear.** – Es de conocimiento general que existe una enorme gama de técnicas, procedimientos y métodos para recopilar datos e información que se requiere para una investigación, sin embargo, el presente trabajo al ser correlacional, de carácter cualitativo y cuantitativo, busca una correlación entre las dos variables, aunque claro que existen limitaciones en la sola observación, de allí la necesidad de su complemento con algunas otras técnicas. Es preciso advertir que dentro de las técnicas de recopilación utilizados para este trabajo se encontrarán: el resumen de libros, artículos y monografías y en general el análisis documental sobre el poder del juez y la prueba de oficio en juicio oral.

Asimismo, se recopilará la información mediante otras técnicas que a continuación se enuncian:

**3.1.1. Encuestas:** Es la primera y más importante, mediante éstas se recogió información de diferentes fuentes de información que han sido observadas y

consultadas, información más certera y honesta dado el carácter privado e impersonal de los encuestados, claro está que la literatura sobre derecho constitucional y penal corresponde al año histórico (año 2021) las encuestas pueden ofrecer información relevante y actual, en tal sentido las respuestas corresponden, cerradamente a las preguntas que se formulan.

### **3.2. Descripción de los instrumentos**

Para el caso de esta investigación, el procedimiento de elaboración de instrumentos para su medición quedó claramente delimitado para su validez el criterio objetivo del análisis escrupuloso de las normas constitucionales y legales referidos al poder discrecional del juez para incorporar pruebas durante el juicio oral, que ha alcanzado cierto grado de consenso para su desestimación, sin embargo, hay otro sector de la doctrina y la jurisprudencia, que pretenden que en algunos casos se hace necesaria para llegar a la verdad.

Del mismo modo, cabe señalar que estos instrumentos y criterios han de quedar validados, de mejor forma, si se toma en cuenta que son criterios asumidos por parte de los diferentes tribunales de justicia del país y no pertenecientes a otras realidades lo que podría suponer el infiltrado en la medición y evaluación de nuestras variables de aspectos totalmente alejados de la propia realidad de la problemática.

### **3.3. Técnicas para el procesamiento de información**

A diferencia del procesamiento de textos, las técnicas o funciones a emplear para procesar la información y datos tratándose de una investigación mixta (cualitativa-cuantitativa) Para este trabajo, se ha empleado las técnicas: a) Clasificación de los datos obtenidos luego de la revisión completa de la bibliografía existente todo respecto a materia penal - constitucional y por otro lado, b) Recapitulación de los datos entre útiles y relevantes, c) análisis, organización e interpretación de los datos obtenidos, los mismos que se han obtenido luego de haber procesado la información (resultados).

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Resultados descriptivos**

##### **Tabla 3**

*¿Desde su perspectiva, la visión constitucional actual tiene como*



*implicancia el poder probatorio del juez, porque siempre actuará con imparcialidad?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	55
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	18
Prefiero no responder	6
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

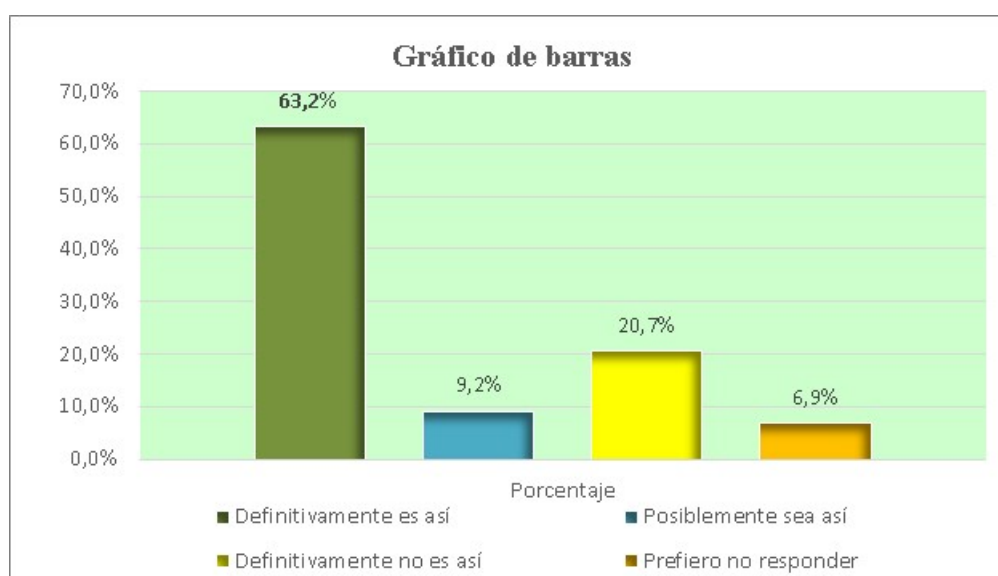


Figura 1

El 63,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que definitivamente es así en la visión constitucional actual tiene como implicancia el poder probatorio del juez, porque siempre actuará con imparcialidad, un 20,7% dicen que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente así sea y u 6,9% prefiere no responder.

**Tabla 4**

*¿Según su posición, usted puede apreciar la imparcialidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, pero que a su vez las partes puedan en juicio oral incorporar nuevas pruebas?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	59

Posiblemente sea así	10
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	4
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

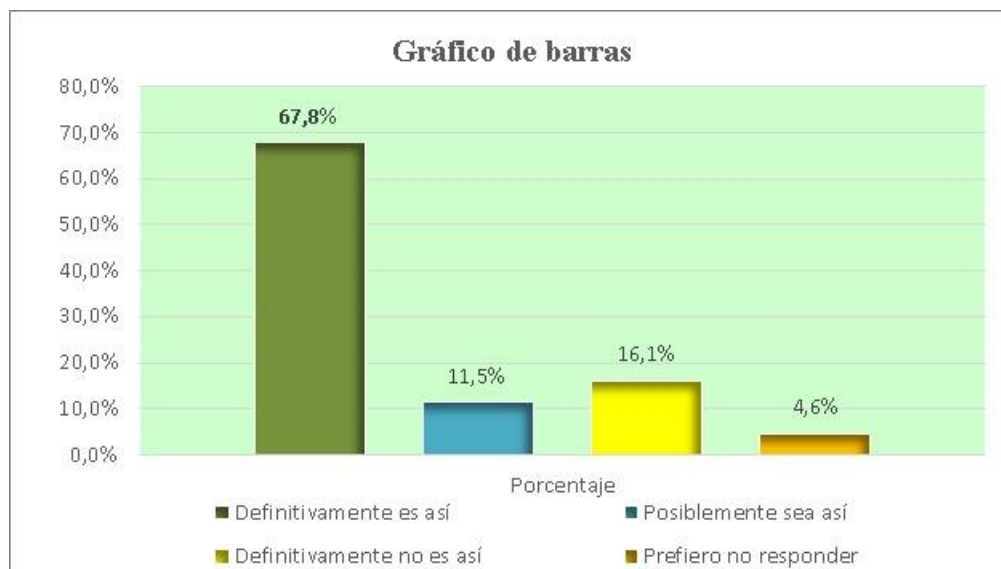


Figura 2

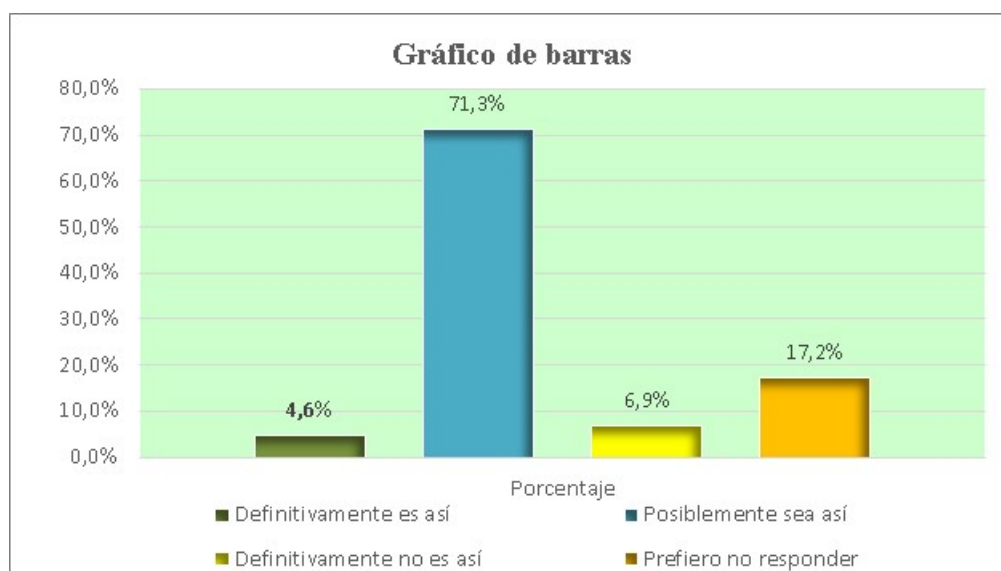
El 67,8% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que definitivamente es así que se puede apreciar la imparcialidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, pero que a su vez las partes puedan en juicio oral incorporar nuevas pruebas, un 16,1% dicen que definitivamente no es así, un 11,5% que posiblemente así sea y un 4,6% prefiere no responder.

**Tabla 5**

*¿Desde su postura, usted puede apreciar la existencia del poder probatorio del juez, completamente ausente de prejuicios?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	4
Posiblemente sea así	62
Definitivamente no es así	6
Prefiero no responder	15
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 3**

El 71,3% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que posiblemente sea así que se puede apreciar la existencia del poder probatorio del juez, completamente ausente de prejuicios, un 17,2% prefieren no responder, un 6,9% que definitivamente no es así y un 4,6% que definitivamente es así.

**Tabla 6**

*¿Desde su postura, usted puede apreciar la actuación objetiva del juez cuando hace uso de su poder probatorio?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	5
Posiblemente sea así	70
Definitivamente no es así	7
Prefiero no responder	5
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

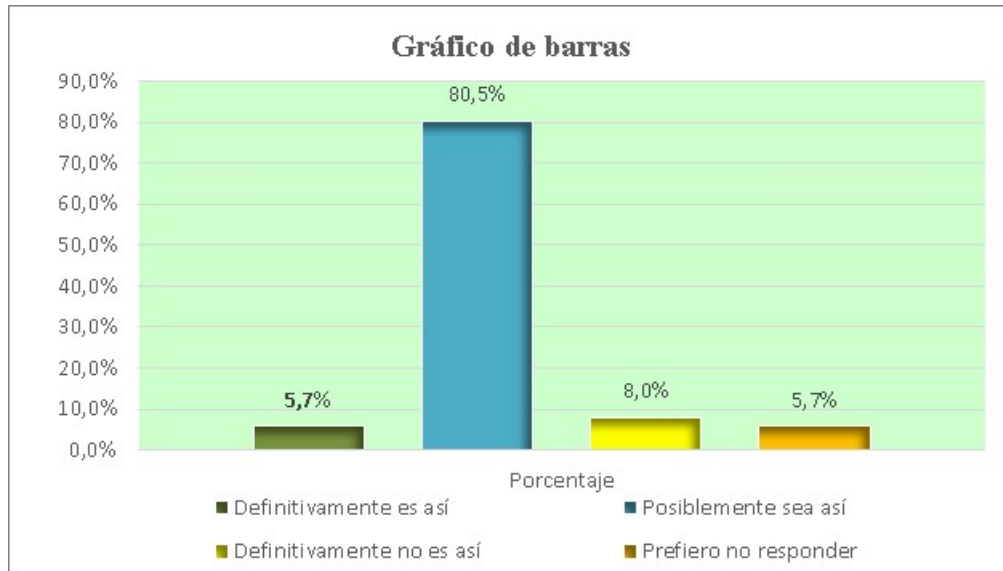


Figura 4

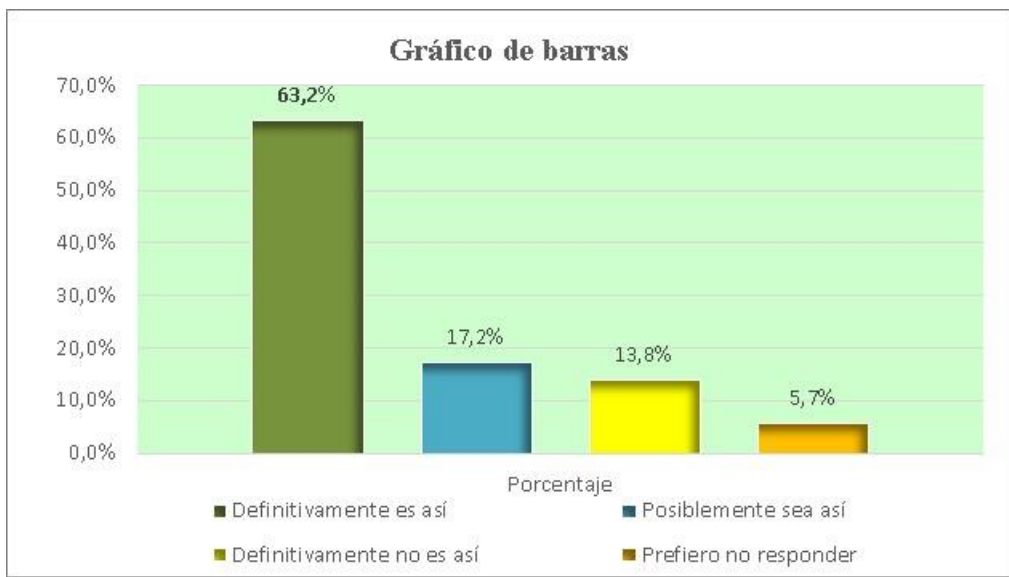
El 80,5% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que posiblemente sea así que puede apreciar la actuación objetiva del juez cuando hace uso de su poder probatorio, un 5,7% definitivamente es así, un 8,0% que definitivamente no es así y un 5,7% que prefieren no responder.

**Tabla 7**

*¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con el debido proceso implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	55
Posiblemente sea así	15
Definitivamente no es así	12
Prefiero no responder	5
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 5**

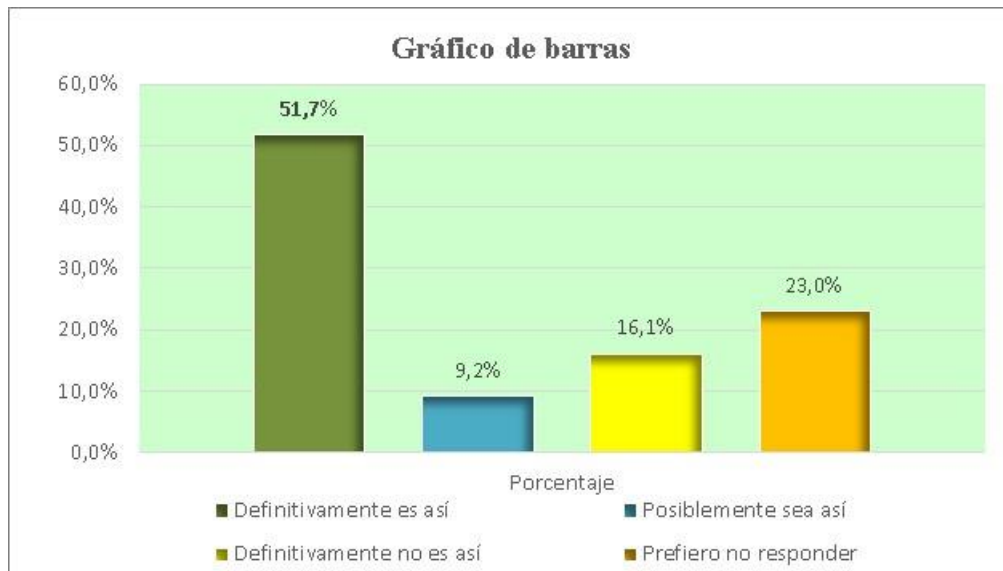
El 63,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que definitivamente sea así la actuación del juez cumpliendo con el debido proceso implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios, un 17,2% posiblemente sea así, un 13,8% que definitivamente no es así y 5,7% prefieren no responder.

**Tabla 8**

*¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con el respeto de los derechos humanos implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	45
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	20
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 6**

El 51,7% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que definitivamente sea así la actuación del juez cumpliendo con el respeto de los derechos humanos implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios, un 23,0% prefieren no responder, un 16,1% que definitivamente no es así y 9,2% que posiblemente sea así.

**Tabla 9**

*¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con la legalidad e igualdad implica respetar los derechos y principios que se encuentran previstas en las normas jurídicas?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	59
Posiblemente sea así	10
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	4
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

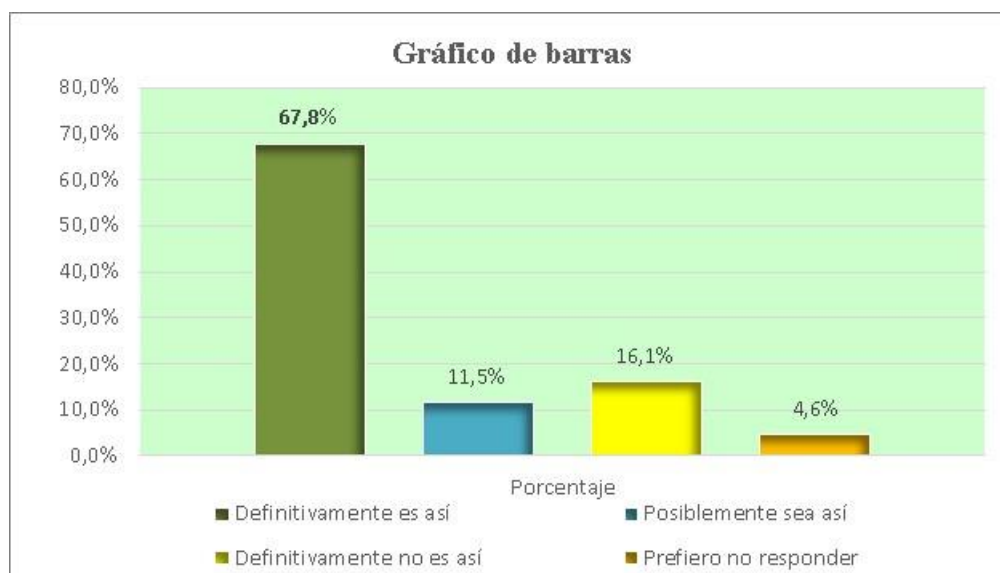


Figura 7

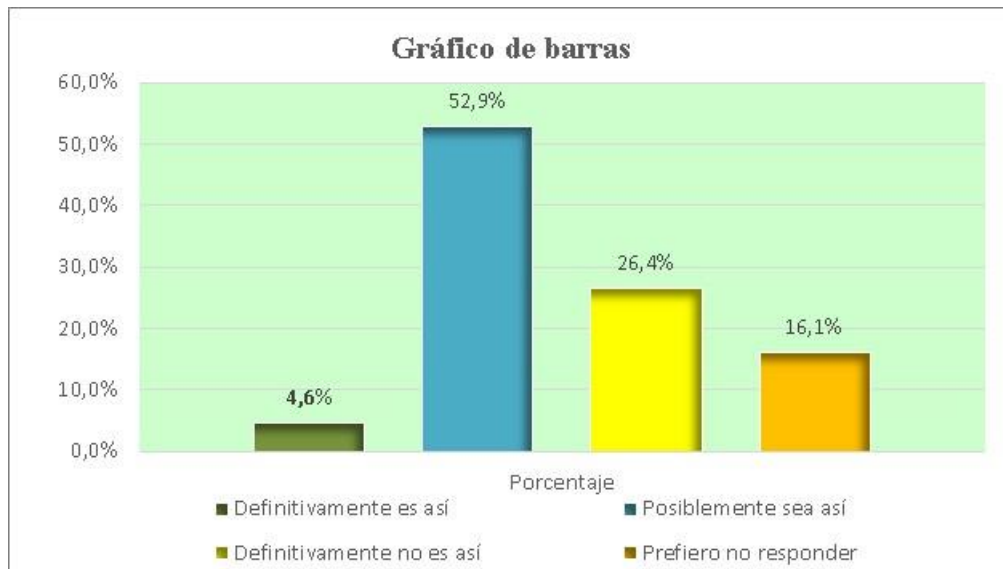
El 67,8% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que definitivamente es así que la actuación del juez cumpliendo con la legalidad e igualdad implica respetar los derechos y principios que se encuentran previstas en las normas jurídicas, un 16,1% que posiblemente no es así, un 11,5% que posiblemente se así y 4,6% que prefieren no responder.

**Tabla 10**

*¿Considera usted que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad y sin parámetros al momento de incorporar pruebas para acreditar la irresponsabilidad del procesado y que le permitan resolver mejor la causa?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	4
Posiblemente sea así	46
Definitivamente no es así	23
Prefiero no responder	14
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 8**

El 52,9% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que posiblemente se así que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad y sin parámetros al momento de incorporar pruebas para acreditar la irresponsabilidad del procesado y que le permitan resolver mejor la causa, un 26,4% que definitivamente no es así, un 16,1% que prefieren no responder y 4,6% que definitivamente es así.

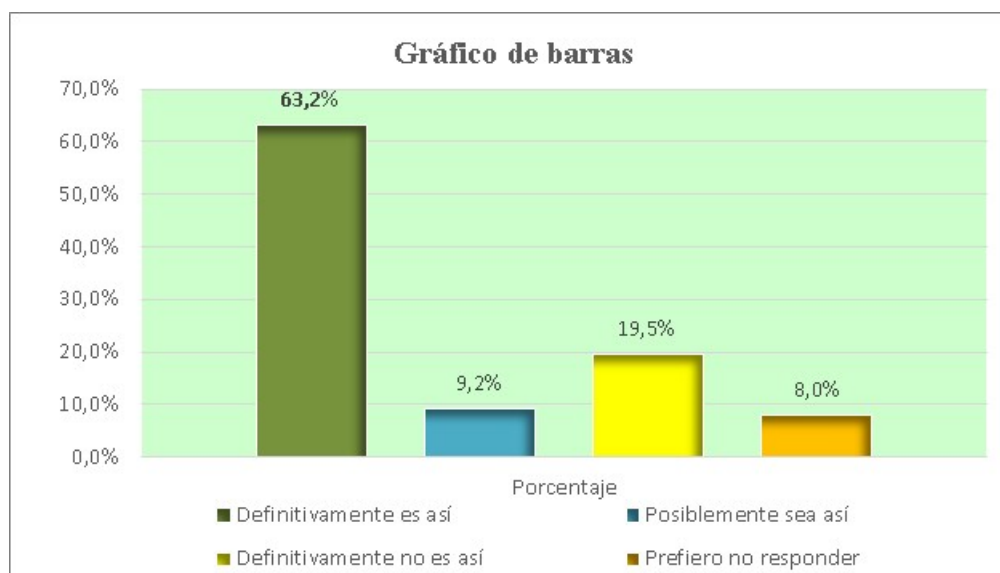


**Tabla 11**

*¿Considera usted que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad para incorporar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del inculpado?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	55
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	17
Prefiero no responder	7
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 9**

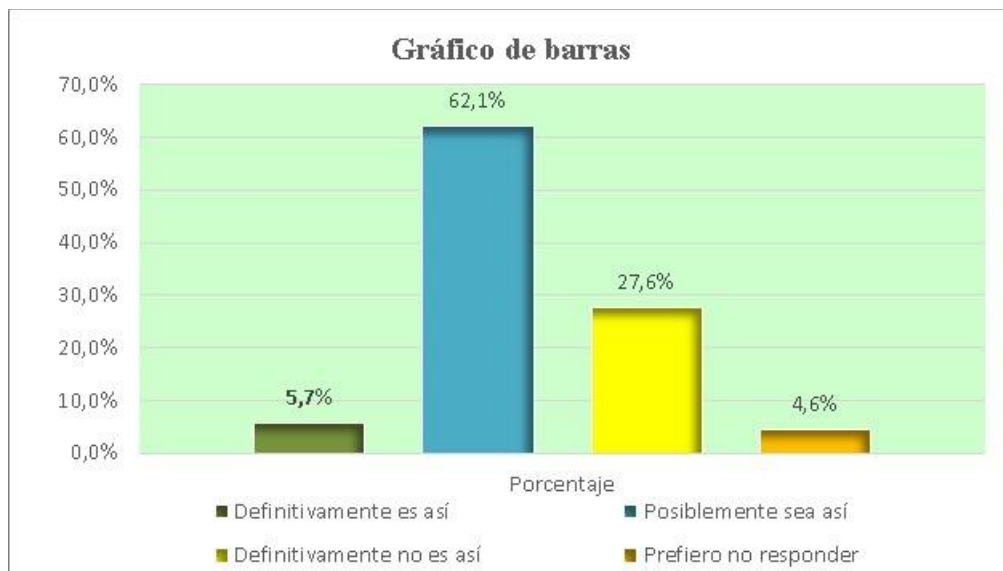
El 63,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente es así que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad para incorporar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del inculpado, un 19,5% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 8,0% que prefieren no responder.

**Tabla 12**

*¿Según su posición, usted puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, siempre actuando con objetividad?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	5
Posiblemente sea así	54
Definitivamente no es así	24
Prefiero no responder	4
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 10**

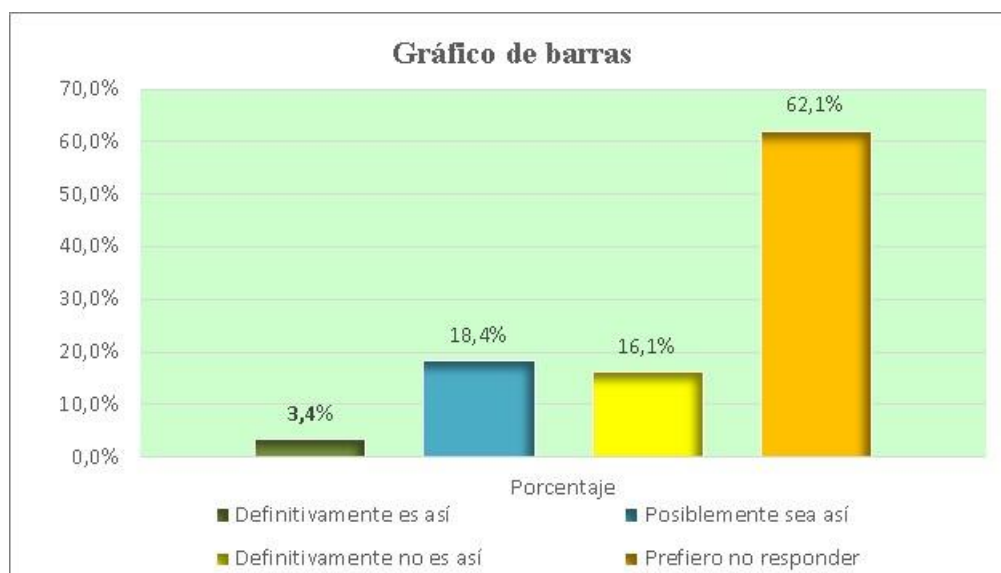
El 62,1% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que posiblemente sea así que puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, siempre actuando con objetividad, un 27,6% que definitivamente no es así, un 5,7% que definitivamente es así y 4,6% que prefieren no responder.

**Tabla 13**

*¿Según su posición, usted puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio limitando y alejado de toda actuación subjetiva?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	3
Posiblemente sea así	16
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	54
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 11**

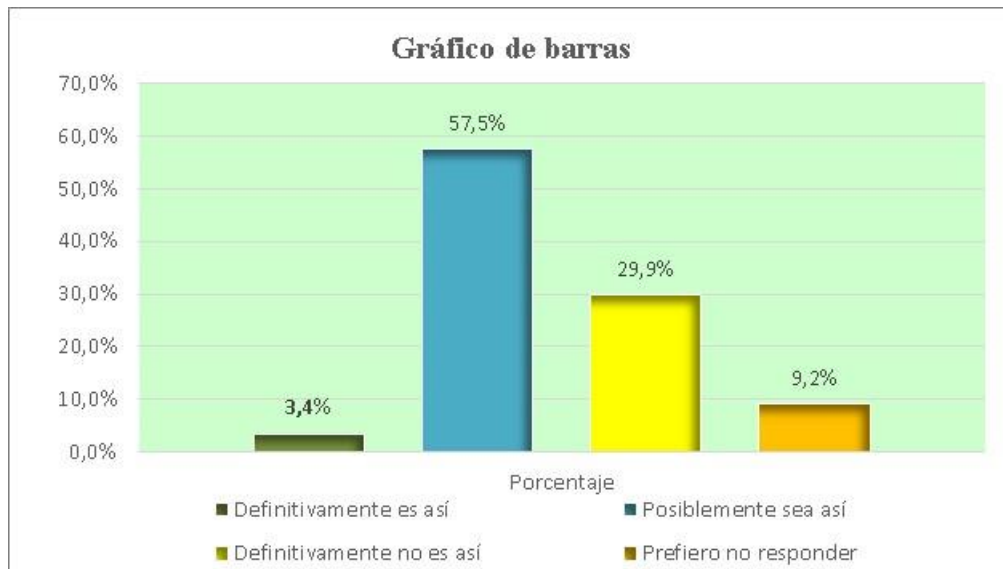
El 62,1% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que prefieren no responder que puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio limitando y alejado de toda actuación subjetiva, un 18,4% que posiblemente sea así, un 16,1% que definitivamente no es así y 3,4% que definitivamente es así.

**Tabla 14**

*¿Considera que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente la igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	3
Posiblemente sea así	50
Definitivamente no es así	26
Prefiero no responder	8
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 12**

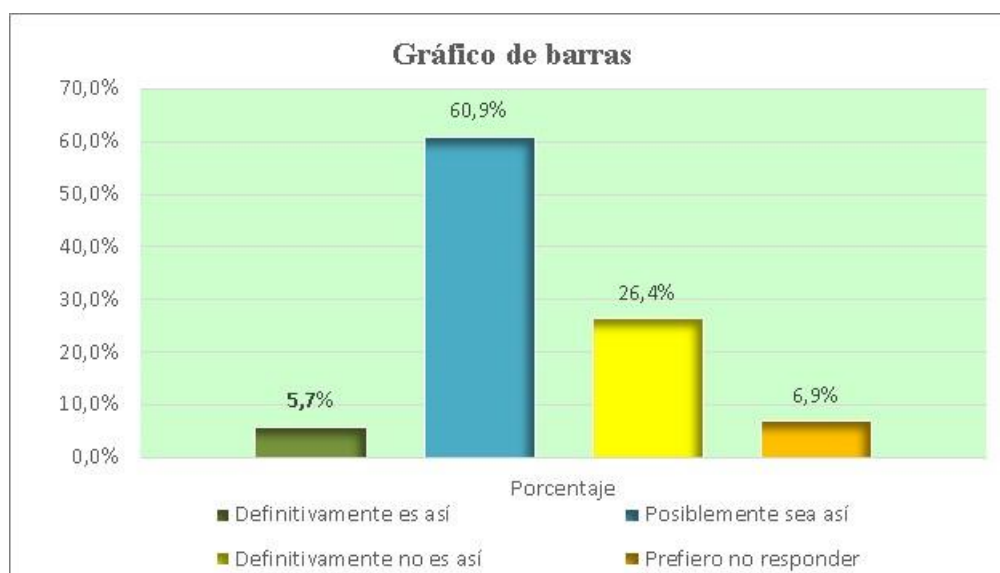
El 57,5% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que posiblemente sea así que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente la igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio, un 29,9% que definitivamente no es así, un 9,2% que prefieren no responder y 3,4% que definitivamente es así.

**Tabla 15**

*¿Considera que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente condiciones equitativas en virtud al principio de igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	5
Posiblemente sea así	53
Definitivamente no es así	23
Prefiero no responder	6
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 13**

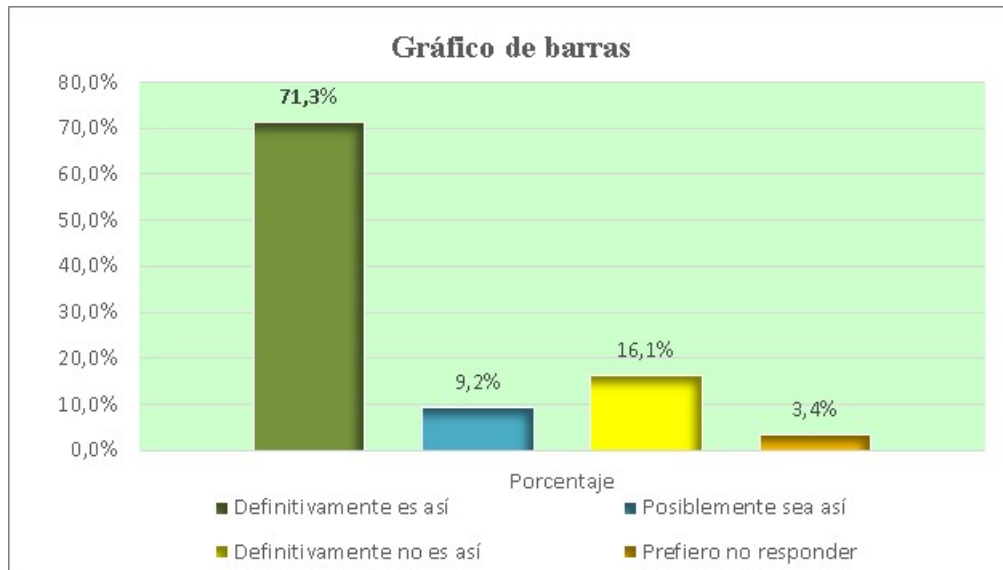
El 60,9% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que posiblemente sea así que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente condiciones equitativas en virtud al principio de igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio, un 26,4% que definitivamente no es así, un 5,7% que definitivamente es así y 6,9% que prefieren no responder.

**Tabla 16**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, está en correlato con el respeto de los derechos humanos?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	62
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	3
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 14**

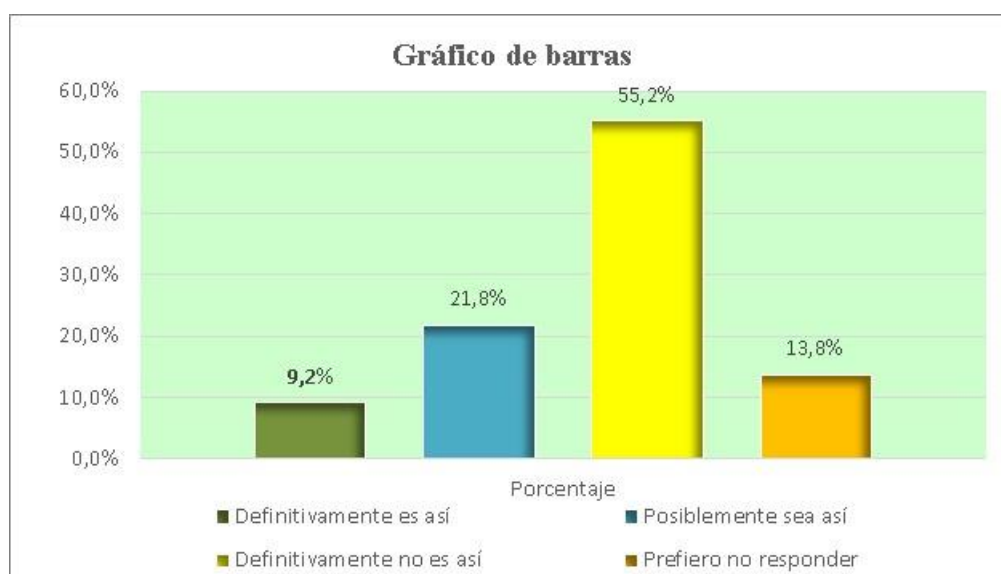
El 71,3% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente sea así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, está en correlato con el respeto de los derechos humanos, un 16,1% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 3,4% que prefieren no responder.

**Tabla 17**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene la división de poderes o facultades entre el juez y el fiscal?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	8
Posiblemente sea así	19
Definitivamente no es así	48
Prefiero no responder	12
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 15**

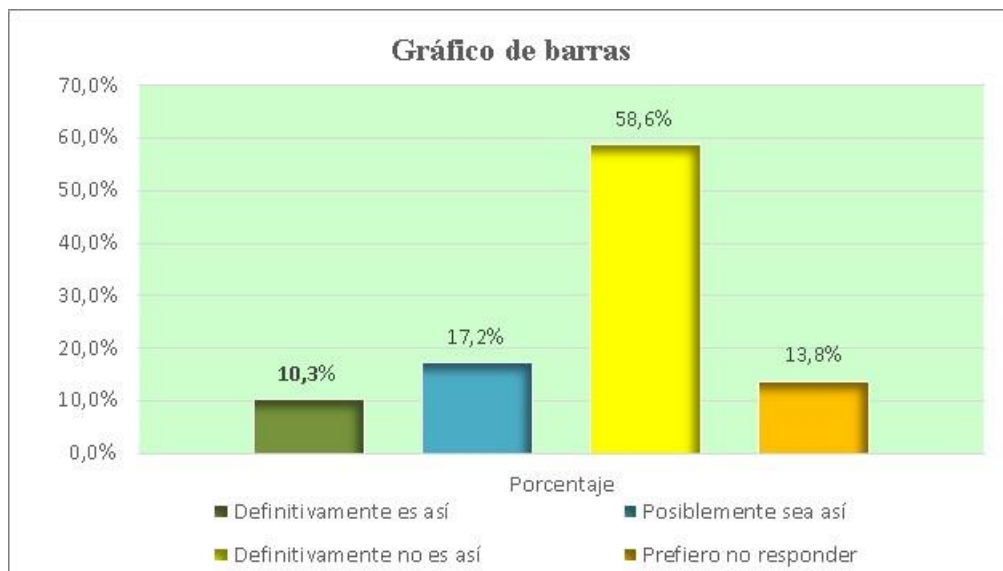
El 55,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene la división de poderes o facultades entre el juez y el fiscal, un 21,8% que posiblemente sea así, un 13,8% que prefieren no responder y 9,2% que definitivamente es así.

**Tabla 18**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene el derecho de defensa?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	9
Posiblemente sea así	15
Definitivamente no es así	51
Prefiero no responder	12
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 16**

El 58,6% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene el derecho de defensa, un 17,2% que posiblemente sea así, un 13,8% que prefieren no responder y 10,3% que definitivamente es así.



**Tabla 19**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, asume el rol y competencia del Ministerio Público?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	4
Posiblemente sea así	56
Definitivamente no es así	25
Prefiero no responder	2
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

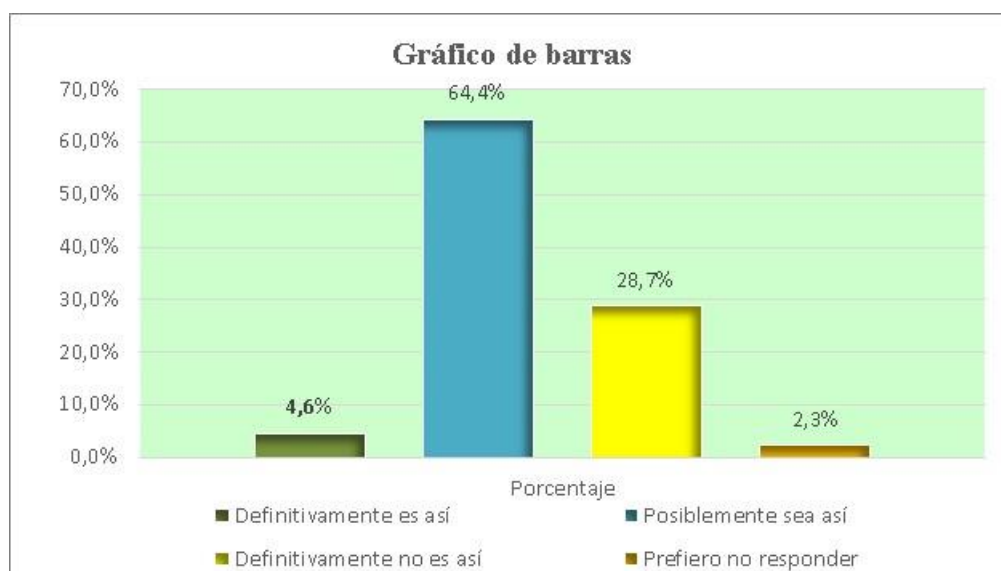


Figura 17

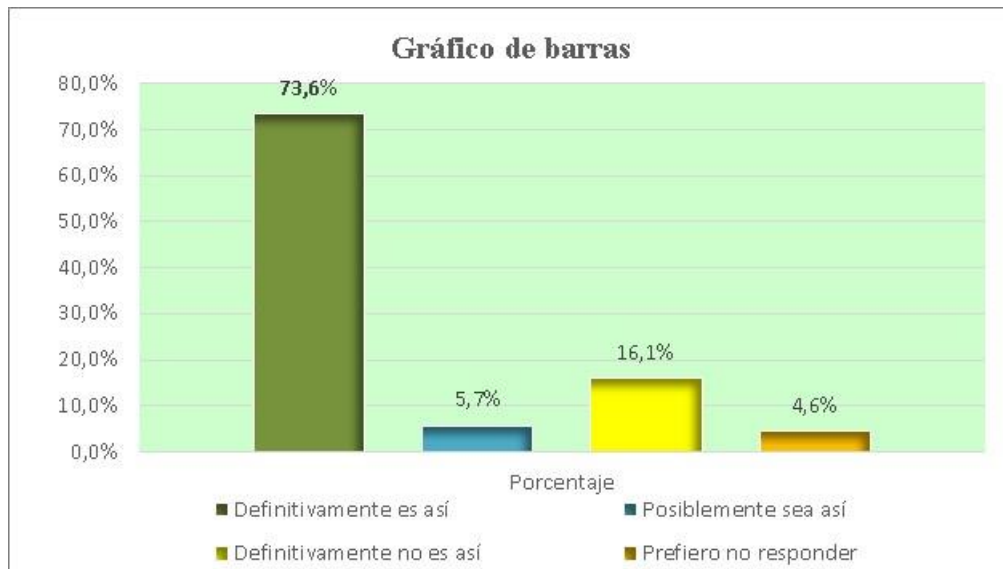
El 64,4% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que posiblemente sea así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, asume el rol y competencia del Ministerio Público, un 28,7% que definitivamente no es así, un 4,6% que definitivamente es así y 2,3% que prefieren no responder.

**Tabla 20**

*Desde su apreciación objetiva ¿La regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas resguardan claramente la influencia del principio dispositivo, mediante las cuales las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	64
Posiblemente sea así	5
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	4
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 18**

El 73,6% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente sea así que la regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas resguardan claramente la influencia del principio dispositivo, mediante las cuales las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan, un 16,1% que definitivamente no es así, un 5,7% que posiblemente sea así y 4,6% que prefieren no responder.

**Tabla 21**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene los principios constitucionales?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	9
Posiblemente sea así	18
Definitivamente no es así	48
Prefiero no responder	12
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

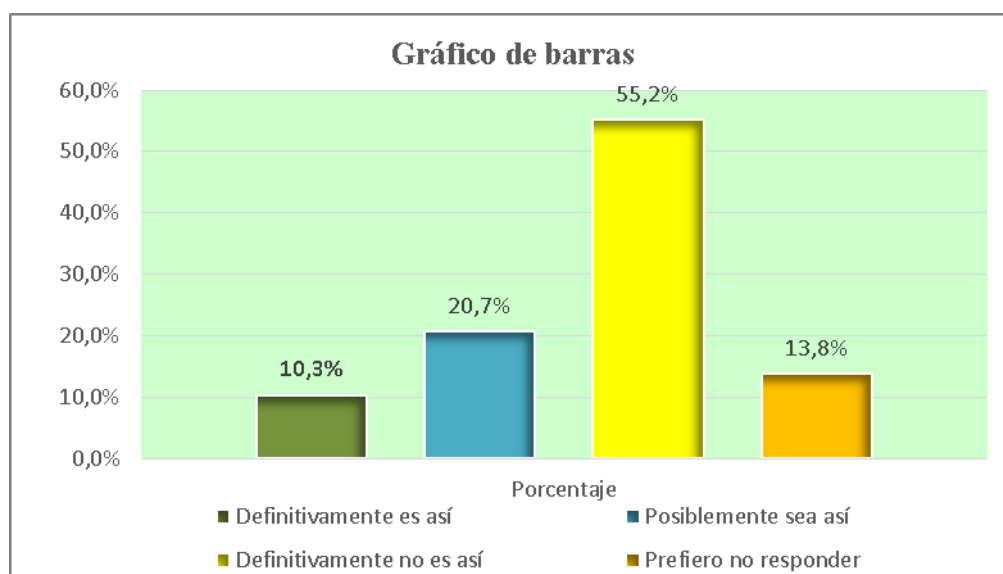


Figura 19

El 55,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene los principios constitucionales, un 20,7% que posiblemente sea así, un 13,8% que prefieren no responder y 10,3% que definitivamente es así.

**Tabla 22**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, resurge un sistema obsoleto como lo fue el inquisitivo?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	6
Posiblemente sea así	21
Definitivamente no es así	48
Prefiero no responder	12
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



Figura 20

El 55,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, resurge un sistema obsoleto como lo fue el inquisitivo, un 24,1% que posiblemente sea así, un 13,8% que prefieren no responder y 6,9% que definitivamente es así.

**Tabla 23**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez vulnera la imparcialidad de la judicatura en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	6
Posiblemente sea así	26
Definitivamente no es así	41
Prefiero no responder	14
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

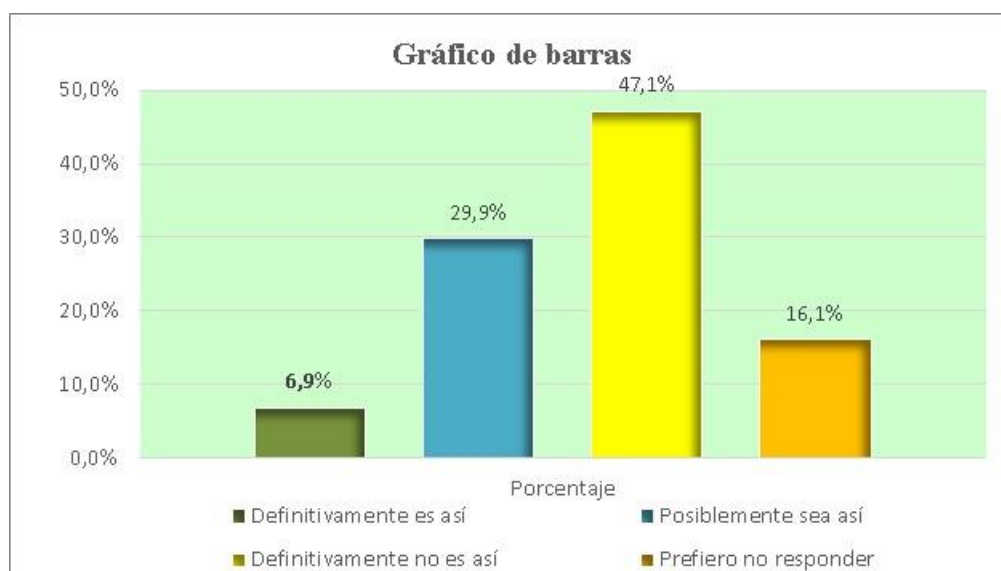


Figura 21

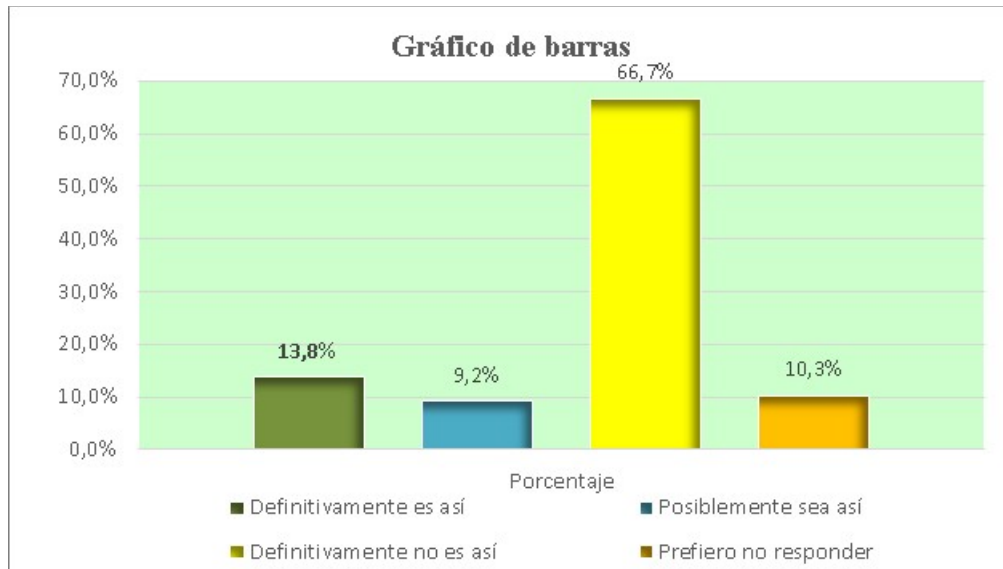
El 47,1% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez vulnera la imparcialidad de la judicatura en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, un 29,9% que posiblemente sea así, un 16,1% que prefieren no responder y 6,9% que definitivamente es así.

**Tabla 24**

*Según su apreciación ¿El modelo de juez penal previsto en la Carta Fundamental del año de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial, sin que se perjudique a las partes procesales?*

Categorías	Frecuencia
Definitivamente es así	12
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	58
Prefiero no responder	9
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 22**

El 66,7% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente no es así que el modelo de juez penal previsto en la Carta Fundamental del año de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial, sin que se perjudique a las partes procesales, un 13,8% que definitivamente es así, un 10,3% que prefieren no responder y 9,2% que posiblemente sea así.

**Tabla 25**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá parámetros probatorios?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	62
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	14
Prefiero no responder	3
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022

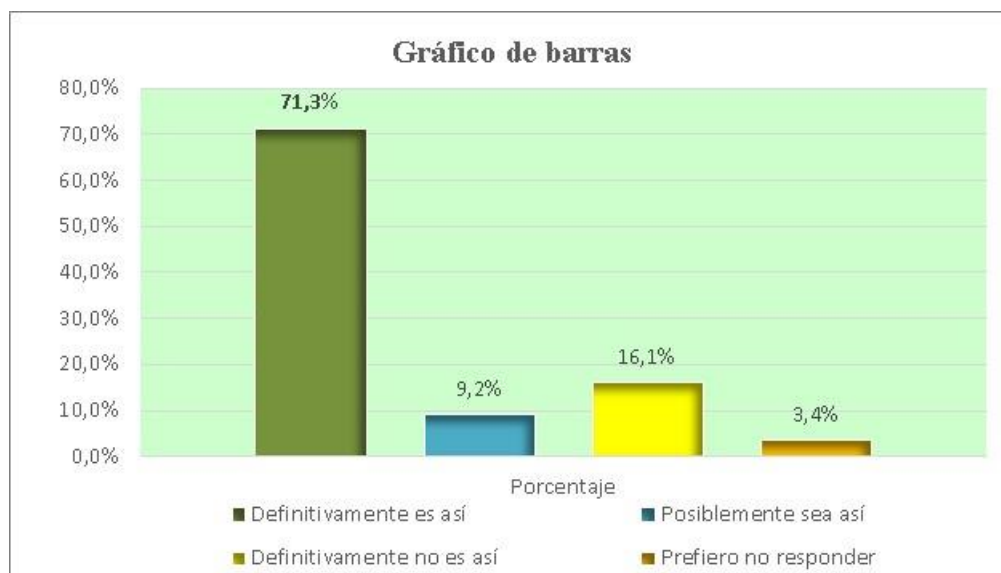


Figura 23

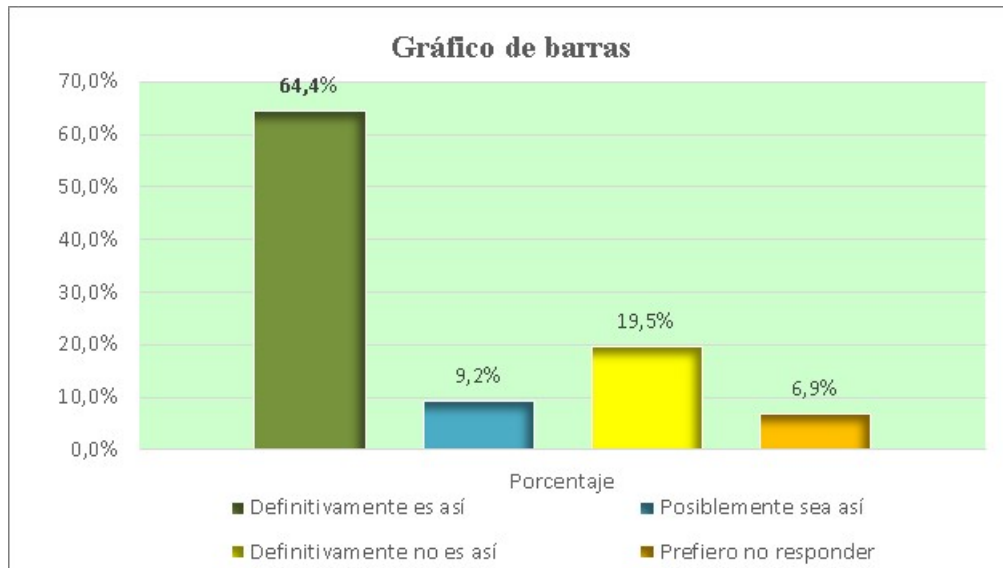
El 71,3% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá parámetros probatorios, un 16,1% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 3,4% prefieren no responder.

**Tabla 26**

*¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá limitación en sus actuaciones?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	56
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	17
Prefiero no responder	6
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 23**

El 64,4% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente es así que la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá limitación en sus actuaciones, un 19,5% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 6,9% prefieren no responder.

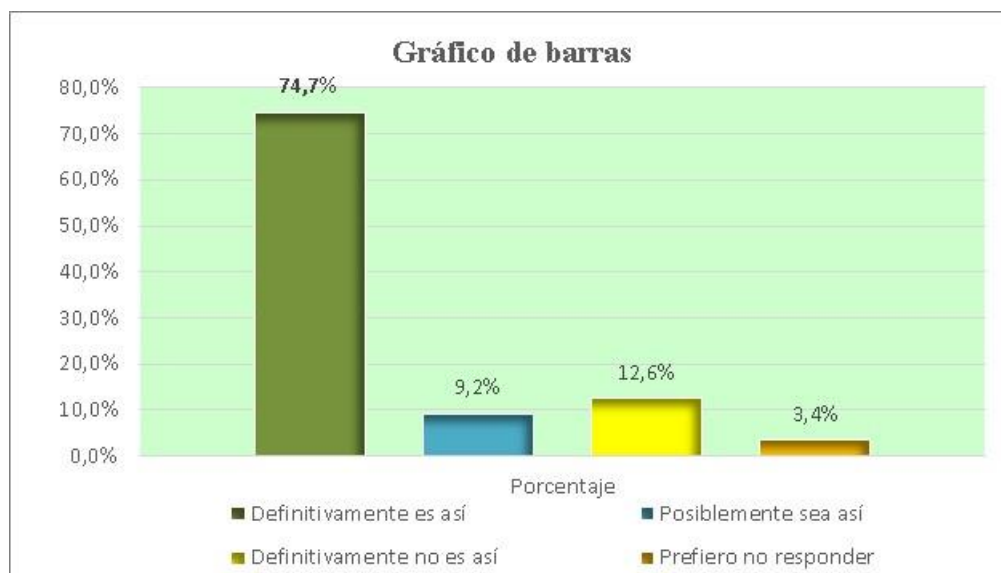


**Tabla 27**

*Desde su apreciación objetiva ¿La regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas penales resguardan claramente la influencia del principio dispositivo legal de las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan y los jueces no pueden asumir sus roles?*

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencia</b>
Definitivamente es así	65
Posiblemente sea así	8
Definitivamente no es así	11
Prefiero no responder	3
<b>Total</b>	<b>87</b>

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos del distrito de Huacho 2022



**Figura 23**

El 74,7% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente es así que la regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas penales resguardan claramente la influencia del principio dispositivo legal de las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan y los jueces no pueden asumir sus roles, un 12,6% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 3,4% prefieren no responder.

## 4.2. Prueba de Normalidad

**Tabla 26**

*Prueba de bondad de ajuste*

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>	
	Estadístico	gl
Principio de imparcialidad	0,354	87
Principio del debido proceso	0,356	87
Prerrogativa del juez	0,256	87
Visión constitucional del poder probatorio del juez	0,273	87
Igualdad de armas	0,564	87
Sistema acusatorio	0,231	87
Legalidad cuestionada	0,334	87
Prueba de oficio como acción discrecional de justicia	0,654	87

La tabla 26 muestra que la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov. Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ( $p < 0.05$ ). En este caso debido a que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

## 4.2 Contrastación de hipótesis

### A. Hipótesis general

**Ha:** La visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona significativamente con la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**H<sub>0</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez no se relaciona significativamente con la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**Tabla 27**

*La visión constitucional del probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia*

Correlaciones			Visión constitucional del poder probatorio del juez
Rho de Spearman	Visión constitucional del poder probatorio del juez	Coef. Correlación	1
		Sig. (bilateral)	.
		N	87
	Prueba de oficio como acción discrecional de justicia	Coef. Correlación	0,770
		Sig. (bilateral)	0,00
		N	87

La tabla presenta la correlación de  $r=0,770$ , con un  $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$  la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

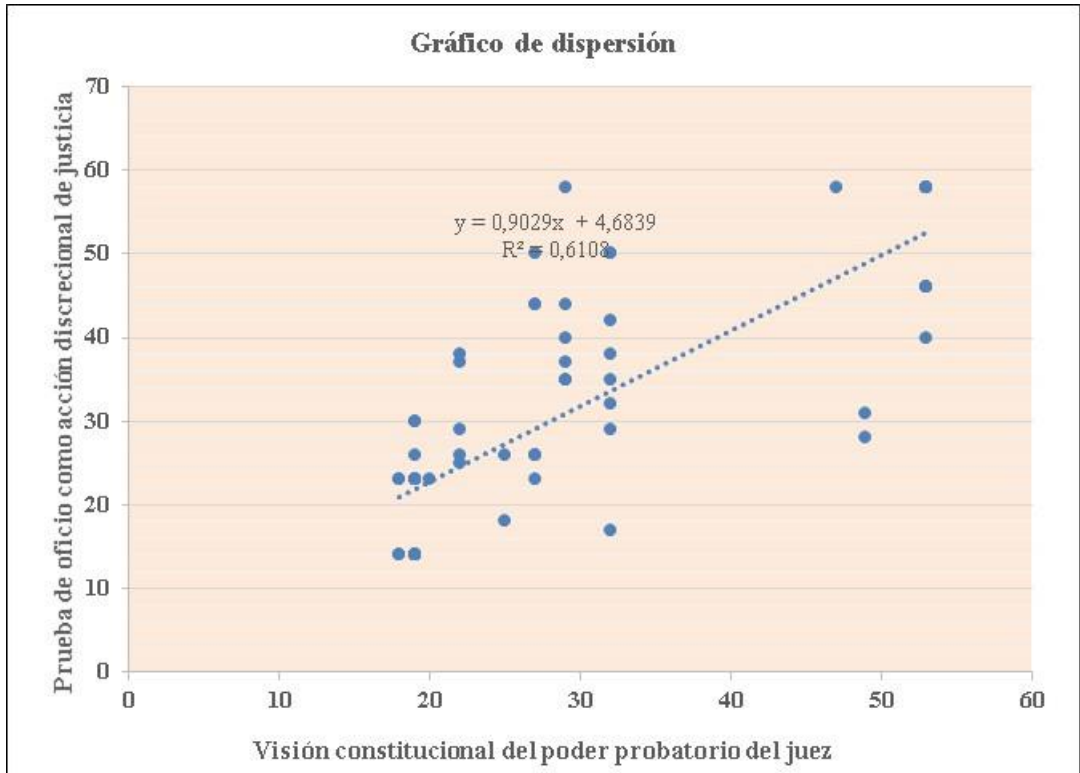


Figura 23. La visión constitucional del probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de justicia

### Hipótesis específica 1

**H<sub>a</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona significativamente con la igualdad de armas dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**H<sub>0</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez no se relaciona significativamente con la igualdad de armas dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**Tabla 28**

*La visión constitucional del probatorio del juez y la igualdad de armas*

		Correlaciones	
			Visión constitucional del poder probatorio del juez
Rho de Spearman	Visión constitucional del poder probatorio del juez	Coef. Correlación	1
		Sig. (bilateral)	.
		N	87
		Coef. Correlación	0,738
	Igualdad de armas	Sig. (bilateral)	0,00
		N	87

La tabla presenta la correlación de  $r=0,736$ , con un  $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$  la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la igualdad de armas dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

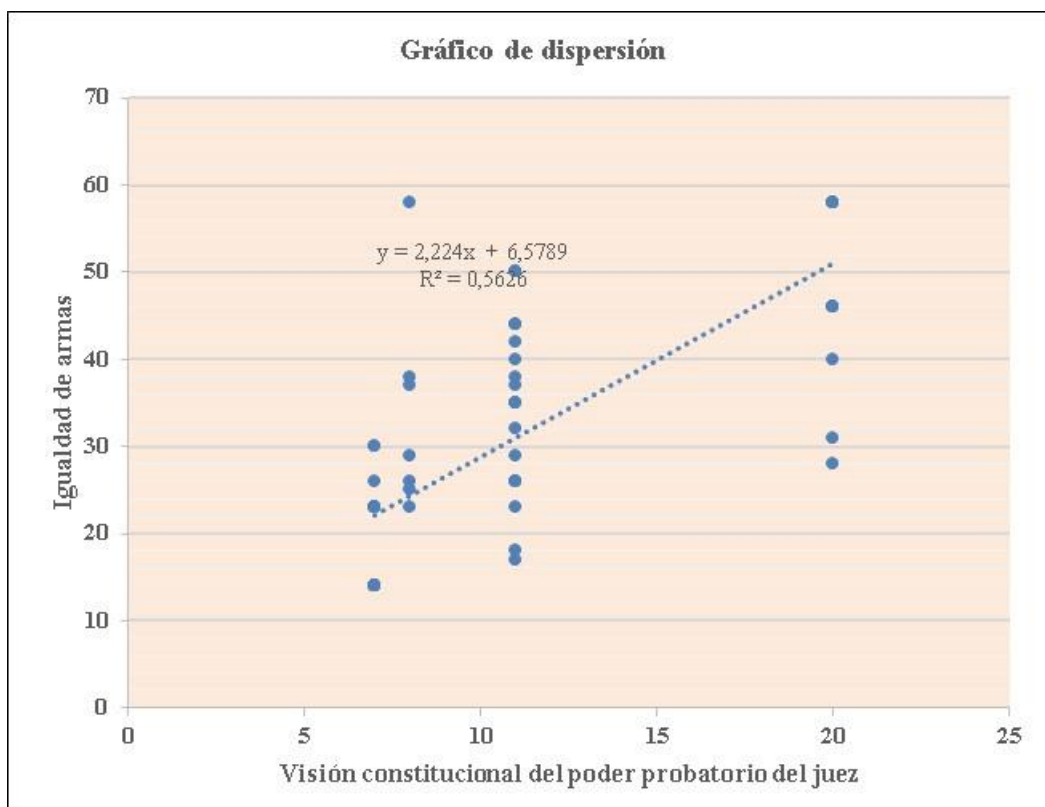


Figura 24. La visión constitucional del probatorio del juez y la igualdad de armas.

## Hipótesis específica 2

**H<sub>a</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona significativamente con el sistema acusatorio dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**H<sub>0</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez no se relaciona significativamente con el sistema acusatorio dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**Tabla 29**

*La visión constitucional del probatorio del juez y el sistema acusatorio*

		Correlaciones	
		Visión constitucional del poder probatorio del juez	
Rho de Spearman	Visión constitucional del poder probatorio del juez	Coef. Correlación	1
		Sig. (bilateral)	.
		N	87
	Sistema acusatorio	Coef. Correlación	0,738
		Sig. (bilateral)	0,00
		N	87

La tabla presenta la correlación de  $r=0,638$ , con un  $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$  la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y el sistema acusatorio dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

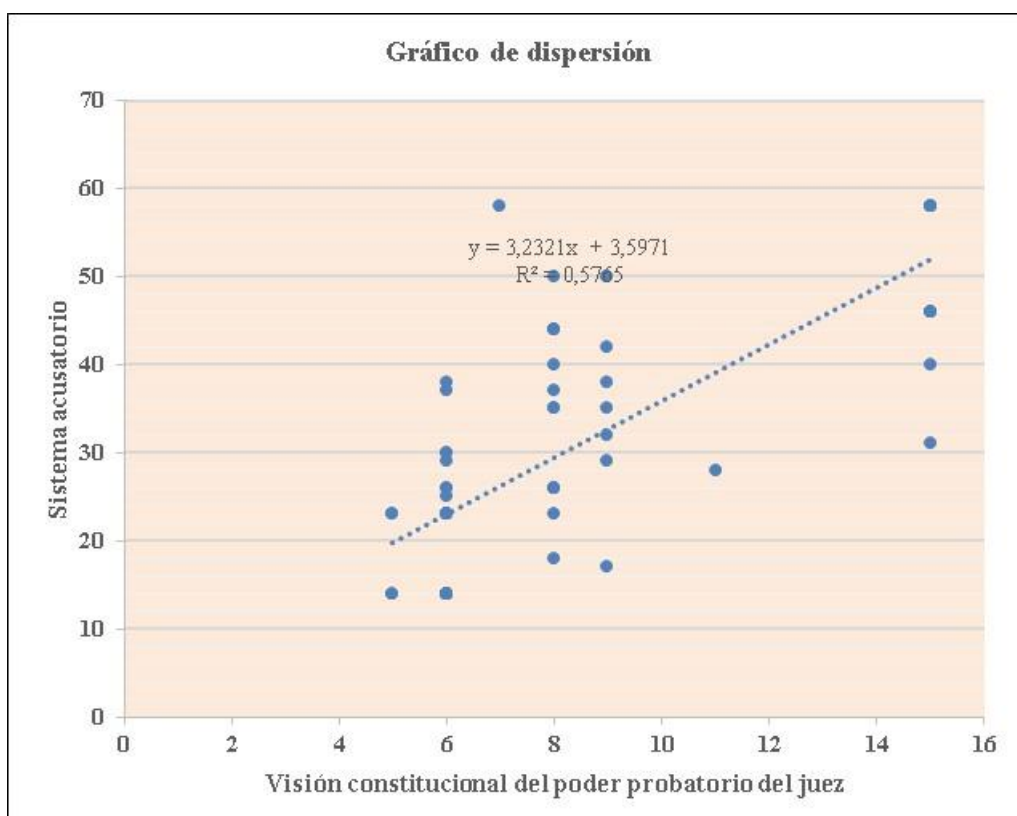


Figura 25. La visión constitucional del probatorio del juez y el sistema acusatorio.



### Hipótesis específica 3

**Ha:** La visión constitucional del poder probatorio del juez se relaciona significativamente con la excepcionalidad probatoria dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**H<sub>0</sub>:** La visión constitucional del poder probatorio del juez no se relaciona significativamente con la excepcionalidad probatoria dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

**Tabla 30**

*La visión constitucional del probatorio del juez y la excepcionalidad probatoria*

<b>Correlaciones</b>			Visión constitucional del poder probatorio del juez
Rho de Spearman	Visión constitucional del poder probatorio del juez	Coef. Correlación	1
		Sig. (bilateral)	.
		N	0
	Excepcionalidad probatoria	Coef. Correlación	0,781
		Sig. (bilateral)	0,00
		N	0

La tabla presenta la correlación de  $r=0,781$ , con un  $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$  la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la excepcionalidad probatoria dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.



Figura 26. La visión constitucional del probatorio del juez y la excepcionalidad probatoria.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1 Discusión de resultados

La discusión en la investigación, permite realizar un parangón entre las resultantes de esta investigación con aquellas que se vinculan y que aparecen en el marco teórico, así aparece como primer antecedente se tiene la tesis de Castro (2019) realizado en Lima, titulado: ¿El modelo de juez penal previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial?, presentado para la obtención de Magister en Derecho Penal, a la Pontificia Universidad Católica del Perú, llega a las siguientes conclusiones: b) De acuerdo al modelo constitucional con el cual contamos, no se condice con la prueba de oficio, dado que esta última prueba llega a vulnerar un conjunto de principios y derechos, como viene a ser la imparcialidad, igualdad de armas y presunción de inocencia.

Similares resultados se han obtenido en la presente investigación, así se desprende de la tabla 09 que presenta la siguiente pregunta ¿Desde su postura, usted puede apreciar la actuación objetiva del juez cuando hace uso de su poder probatorio? La respuesta es que El 80,5% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados sostienen que posiblemente sea así que puede apreciar la actuación objetiva del juez cuando hace uso de su poder probatorio, un 5,7% definitivamente es así, un 8,0% que definitivamente no es así y un 5,7% que prefieren no responder, es decir no existe un convencimiento que los jueces al incorporar nuevas pruebas, en realidad actúen objetivamente.

Del mismo modo se ha analizado la tesis de Jara (2014) realizado en la Ciudad de Puno, titulado: Análisis de la constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, presentado a la Universidad Nacional del Altiplano, en la que se concluye: 1) Los principios de alcance constitucional a través de los cuales se admite el uso de la prueba de oficio, y a través de los cuales se le concede la potestad probatorio encuentran fundamentación en la búsqueda de la verdad a través de la prueba y tiene como base el principio de seguridad jurídica, a través del cual se garantiza la realización de hechos adecuados a la normatividad; b) La regulación de la iniciativa probatoria de parte del juez penal no llega a vulnerar el principio de imparcialidad judicial, dado que su actuación no es aceptado como regla general, sino como una simple excepción, que a su vez encuentra sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Similares resultados se han obtenido en la tabla 09 que presenta la siguiente pregunta ¿Considera usted que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad para incorporar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del inculpado, interrogante que es respondida por los encuestados, siendo que El 63,2% de ciudadanos del distrito de Huacho que fueron encuestados consideran que definitivamente es así que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad para incorporar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del inculpado, un 19,5% que definitivamente no es así, un 9,2% que posiblemente sea así y 8,0% que prefieren no responder, esta respuesta no es la determinante en la investigación lo que nos lleva a establecer que la incorporación de pruebas de oficio por parte del juez, de hecho pueden atentar contra principios fundamentales como la neutralidad del juez, igualdad de armas, entre otros.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 Conclusiones**

Primero: Existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

Segundo: Existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la igualdad de armas dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

Tercero: Existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y el sistema acusatorio dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

Cuarta: Existe relación de nivel bueno entre la visión constitucional del poder probatorio del juez y la excepcionalidad probatoria dentro de la prueba de oficio como acción discrecional de la justicia en Huacho en el año 2022.

## **6.2 Recomendaciones**

- Para estar en correlato con las distintas legislaciones del mundo, deberían los legisladores delimitar o proscribir las facultades discrecionales del juez para

incorporar pruebas de oficio en un juicio oral.

- Se recomienda a los jueces penales, en lo posible abstenerse de incorporar pruebas de oficio, puesto que, desde la perspectiva de la visión constitucional, el poder probatorio del juez en exceso podría afectar la igualdad de armas.
- El juicio oral es la etapa estelar de un proceso, por lo tanto, se recomienda a las partes procesales ofrezcan todas sus pruebas para que sean valoradas en su exacta dimensión, a fin de que no se le permita al juez inmiscuirse en actos probatorios y afecten el derecho de las partes procesales.
- Es recomendable que los legisladores establezcan normas que permitan mantener los principios constitucionales y los derechos humanos en su exacta dimensión por lo que deben abstenerse de realizar interpretaciones subjetivas o forzadas de figuras que protegen los derechos de la ciudadanía.

## **REFERENCIAS**

### **7.1 Fuentes documentales**

Decreto Legislativo N° 957

Decreto Legislativo N° 768

## 7.2 Referencias bibliográficas

Devis, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial*, Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo I, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores

Jauchen, E. (2015). *Proceso penal, sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Quinta edición, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S. A

Monroy, J. (2007). *Teoría general del proceso*. 1era edición, Lima: Palestra Editores S.A.C

Neyra, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. 1era edición, Tomo II, Lima: IDEMSA, editorial Moreno S. A

Oré, A. (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1ra Edición, Lima: Editorial Reforma

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Palomino, R. M. (2020) Comentarios al artículo 385°, en: Código Procesal Penal, Tomo III, Lima: Gaceta Jurídica S. A.

San Martín, S. E. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. 1era edición, Lima: INPECCP & CENALES

Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal Comentado*, 1era edición, Lima: Editorial Iustitia S.A.C

## 7.3 Referencias hemerográficas

Aniceto, U. R. y Castañeda, W. A. (2018). *La prueba de oficio y la finalidad del proceso penal en los juzgados unipersonales, distrito judicial de Ancash, 2017*. Tesis de titulación, presentado

a la Universidad César Vallejo.



[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26476/escudero\\_chp.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26476/escudero_chp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Asencios, A. Z. (2018). *Afectación del principio in dubi pro reo por aplicación de la prueba de oficio en caso de duda del juzgador en el proceso penal peruano*. Tesis de titulación, presentado a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. [http://www.repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3365/T003\\_47478499\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://www.repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3365/T003_47478499_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castro, L. R. (2019). *¿El modelo de juez penal previsto en la constitución política del Perú de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial?* Tesis de maestría. Presentado a la Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15706/CASTRO\\_MUJICA\\_LUIS\\_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15706/CASTRO_MUJICA_LUIS_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ferrer Beltrán, J. (2017). *Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso*. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 7(2), 137-164. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19697>

Fustamante, E. (2018). *La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia*. Tesis de doctorado, presentado a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3036/BC-TES-TMP-1855.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huamancaja, S. J. y Ingaroca, B. F. (2018). *Prueba de oficio e imparcialidad del juez penal en el Código Procesal Penal de 2004*. Tesis de titulación, presentado a la Universidad Peruana los Andes.

Jara, J. C. (2014). *Análisis de la constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano*. Tesis de titulación. Presentado a la Universidad Nacional del Altiplano.

[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2789/Jara\\_Callo\\_Julio\\_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2789/Jara_Callo_Julio_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Loor, M. J. (2015). *La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez*. Tesis de titulación.

Presentado a la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/881/1/TUAYGMDPCIV0005-2015.pdf>

Mayhua, L. M. (2021). *La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial*. Tesis de maestría.

Presentado a la Universidad Continental.

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10222/1/IV\\_PG\\_MDD\\_P\\_TI\\_Mayhua\\_Quispe\\_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10222/1/IV_PG_MDD_P_TI_Mayhua_Quispe_2021.pdf)

Obando, V. R. (2008). *Constitucionalidad de la iniciativa probatoria del juez en la proposición de la prueba de oficio en el proceso civil*. En: Revista Oficial del Poder Judicial 2/2, pp. 155 –

170. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/156/219>

Sáenz, L. E. (2022). *Actuación de la prueba de oficio y su asociación con el principio acusatorio, Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón, 2020*. Tesis de maestría, presentado

a la Universidad César Vallejo.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80418/Saenz\\_PLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80418/Saenz_PLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Silva, P. J. y Donoso, A. C. (2019). *La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos*. Tesis de maestría. Presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7001/1/T3008-MDP-Silva-La%20iniciativa.pdf>

Taruffo, M. (2006). *Poderes probatorios de las partes y el juez en Europa*. En: Revista Ius et Praxis, 12 (2): 95 – 122. Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200005#nota27](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200005#nota27)

#### **7.4 Referencias electrónicas**

Rosales, J. A. M. (s.f). *La prueba de oficio*.  
[file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/214040798 La prueba de oficio pdf.pdf](file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/214040798%20La%20prueba%20de%20oficio.pdf)

Zamora-Acevedo, M. (s.f). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>



## **ANEXOS**

### **ANEXO 01**

#### **INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS**

Esta indagación se efectúa en las postrimerías del estudio (informe final de tesis)

#### **Anexo 1: Instrumento para la toma de datos**

- Encuesta Aplicada

**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**

**UNIDAD DE POSGRADO**

### **VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER PROBATORIO DEL JUEZ Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO ACCIÓN DISCRECIONAL DE JUSTICIA (HUAURA, 2022)**

**VARIABLE INDEPENDIENTE I: Visión constitucional del poder probatorio del juez**

**DIMENSIÓN: Principio de Imparcialidad**

1.- ¿Desde su perspectiva, la visión constitucional actual tiene como implicancia el poder probatorio del juez, porque siempre actuará con imparcialidad?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

2.- ¿Según su posición, usted puede apreciar la imparcialidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, pero que a su vez las partes puedan en juicio oral incorporar nuevas pruebas?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

3.- ¿Desde su postura, usted puede apreciar la existencia del poder probatorio del juez, completamente ausente de prejuicios?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

4.- ¿Desde su postura, usted puede apreciar la actuación objetiva del juez cuando hace uso de su poder probatorio?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Principio del debido proceso**

5.- ¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con el debido proceso implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así

- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

6.- ¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con el respeto de los derechos humanos implica asumir ciertas formalidades esenciales previstas con anterioridad para no transgredir diversos derechos y principios?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

7.- ¿Desde su posición de observador, la actuación del juez cumpliendo con la legalidad e igualdad implica respetar los derechos y principios que se encuentran previstas en las normas jurídicas?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Prerrogativa del juez**

8.- ¿Considera usted que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad y sin parámetros al momento de incorporar pruebas para acreditar la irresponsabilidad del procesado y que le permitan resolver mejor la causa?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

9.- ¿Considera usted que el poder que le otorga la ley, le permite al juez actuar con libertad para incorporar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del inculpado?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Principio de neutralidad**

10.- ¿Según su posición, usted puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio, siempre actuando con objetividad?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

11.- ¿Según su posición, usted puede apreciar la neutralidad del juez cuando hace uso de su prerrogativa y poder probatorio limitando y alejado de toda actuación subjetiva?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**VARIABLE INDEPENDIENTE II: Prueba de oficio como acción discrecional de justicia**

**DIMENSIÓN: Igualdad de armas**

12.- ¿Considera que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente la igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

13.- ¿Considera que el Estado y en particular el juez garantiza plenamente condiciones equitativas en virtud al principio de igualdad de armas lo que garantiza un justo juicio?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Sistema acusatorio**

14.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, está en correlato con el respeto de los derechos humanos?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

15.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene la división de poderes o facultades entre el juez y el fiscal?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

16.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene el derecho de defensa?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

17.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, asume el rol y competencia del Ministerio Público?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder



18.- Desde su apreciación objetiva ¿La regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas resguardan claramente la influencia del principio dispositivo, mediante las cuales las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Legalidad cuestionada**

19.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, contraviene los principios constitucionales?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

20.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional de justicia en un sistema acusatorio como el que se tiene, resurge un sistema obsoleto como lo fue el inquisitivo?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

21.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez vulnera la imparcialidad de la judicatura en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

22.- Segú su apreciación ¿El modelo de juez penal previsto en la Carta Fundamental del año de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial, sin que se perjudique a las partes procesales?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**DIMENSIÓN: Excepcionalidad probatoria**

23.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá parámetros probatorios?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

24.- ¿Desde su posición, la incorporación de prueba de oficio como acción discrecional del juez en un sistema acusatorio como el que se tiene en la actualidad, siempre tendrá limitación en sus actuaciones?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

25.- Desde su apreciación objetiva ¿La regulación actual de la prueba de oficio de acuerdo a las normas procesales o adjetivas penales resguardan claramente la influencia del principio dispositivo legal de las partes son las que están obligadas a probar los hechos que alegan y los jueces no pueden asumir sus roles?

- a) Definitivamente es así
- b) Posiblemente sea así
- c) Definitivamente no es así
- d) Prefiero no responder

**¡Muchas gracias!**

ANEXO 02

**MATRIZ DE DATOS**

N	Visión constitucional del poder probatorio del juez													Prueba de oficio como acción discrecional de justicia																				
	Principio de imparcialidad				Principio del debido proceso				Prerrogativa del juez			Principio de neutralidad		ST1	Igualdad de armas			Sistema acusatorio					Legalidad cuestionada				Excepcionalidad probatoria							
	1	2	3	4	S1	5	6	7	S2	8	9	S3	10	11	S4	ST1	12	13	S5	14	15	16	17	18	S6	19	20	21	22	S7	23	24	25	S8
1	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	4	2	2	4	22	1	2	3	2	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	2	2	2	6
2	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	2	4	2	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	2	2	2	6
3	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	1	14	3	1	1	5

4	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	2	4	2	2	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	2	2	2	2	6
5	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	5	2	3	5	29	2	2	5	3	2	3	3	3	11	2	2	3	3	3	11	2	2	3	3	8
6	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	2	3	5	3	2	3	3	3	11	2	2	3	1	9	2	1	1	4	
7	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	2	4	2	2	2	2	2	8	2	2	3	2	1	7	2	1	1	4	
8	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
9	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
10	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	1	14	3	1	1	5		
11	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
12	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	1	14	3	1	1	5		
13	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	1	3	1	2	1	1	1	5	2	1	1	1	5	2	1	1	4		
14	1	2	2	2	7	1	2	2	5	2	1	3	2	1	3	18	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
15	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
16	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	1	14	3	1	1	5		
17	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
18	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
19	1	2	2	2	7	1	2	2	5	2	1	3	2	1	3	18	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
20	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
21	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	5	2	3	5	29	2	3	5	3	1	3	3	3	10	5	3	3	3	14	5	3	3	11		
22	5	5	5	5	20	1	5	5	11	5	4	9	5	4	9	49	1	1	2	1	3	1	1	1	6	3	1	1	4	9	3	4	4	11		
23	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	1	3	1	4	1	1	1	7	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
24	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	1	3	2	1	3	25	2	1	3	1	4	1	1	1	7	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
25	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	4	1	1	1	7	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
26	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	1	14	3	1	1	5		
27	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	5	7	5	4	5	5	5	19	1	5	5	4	15	1	4	4	9		
28	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	2	4	2	5	2	2	2	11	5	2	2	5	14	5	5	5	15		
29	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
30	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
31	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
32	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
33	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
34	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	1	3	1	2	1	1	1	5	5	1	1	5	12	5	5	5	15		
35	1	2	2	2	7	1	2	2	5	2	1	3	2	1	3	18	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
36	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
37	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
38	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
39	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
40	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
41	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	3	
42	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	3	5	3	5	3	3	3	14	5	3	3	5	16	5	5	5	15		
43	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	4	2	2	4	22	1	1	2	1	5	1	1	1	8	5	1	1	5	12	5	5	5	15		
44	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
45	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	5	2	3	5	29	2	3	5	3	5	3	3	3	14	5	3	3	3	14	5	3	3	11		
46	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	2	6	2	3	2	2	2	9	3	2	2	5	12	3	5	5	13		
47	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
48	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	20	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
49	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
50	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
51	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
52	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
53	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
54	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	1	3	1	5	1	1	1	8	5	1	1	5	12	5	5	5	15		
55	1	2	2	2	7	1	2	2	5	2	1	3	2	1	3	18	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	4	4	9	
56	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
57	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	4	9	5	4	9	53	4	5	9	5	3	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13		
58	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	4	7	1	4	4	9		
59	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	5	2	3	5	29	2	3	5	3	4	3	3	3	13	2	3	3	3	11	2	3	3	8		
60	5	5	5																																	

79	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	3	5	3	2	3	3	3	3	11	4	3	3	4	14	4	4	4	12
80	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	4	2	2	4	22	1	1	2	1	2	1	1	1	1	5	4	1	1	4	10	4	4	4	12
81	5	5	5	5	20	5	5	5	15	5	1	6	5	1	6	47	4	5	9	5	3	5	5	5	5	18	3	5	5	5	18	3	5	5	13
82	2	3	3	3	11	3	3	3	9	3	3	6	3	3	6	32	2	3	5	3	5	3	3	3	14	5	3	3	5	16	5	5	5	15	
83	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	2	4	2	2	4	27	2	2	4	2	5	2	2	2	11	5	2	2	5	14	5	5	5	15	
84	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	1	3	2	1	3	25	2	1	3	1	5	1	1	1	8	1	1	1	1	4	1	1	1	3	
85	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	5	2	3	5	29	2	3	5	3	2	3	3	3	11	2	3	3	3	11	2	3	3	8	
86	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	4	2	2	4	22	2	2	4	2	4	2	2	2	10	4	2	2	4	12	4	4	4	12	
87	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	1	3	2	1	3	19	2	1	3	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4	1	1	1	3	

---

**[DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ]**

**ASESOR**

---

**[DR. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA ]**

**PRESIDENTE**

---

**[Mo NICANOR ARANDA BAZALAR]**  
**SECRETARIO**

---

**[Mo. JOVIÁN VALENTÍN SANJÍNEZ SALAZAR]**  
**VOCAL**